

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20170122800.

La documental proveniente del extremo actor (*arch. 20*), se agrega a los autos. No obstante, y sin perjuicio de las diligencias del interesado en aras de impartir celeridad por Secretaría remítase a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES los oficios contenidos en el *archivo 15*, para que la mentada Autoridad Policial cumpla la orden impartida por el Juzgado en auto calendado el *17 de noviembre de 2017 (arch. 01 pág. 83)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d3ca0580e31272271ba20c6de392979eb1b18bb2bc517dfa5f11a3f3d0bac3

Documento generado en 15/03/2024 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20180039000.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los honorarios definitivos consignados en títulos de depósito judicial por parte del deudor RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ BELTRÁN, en favor del liquidador **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN**, en cumplimiento de las disposiciones del auto adiado el *12 de febrero de 2024 (arch. 56)*, por la suma de \$1.400.000.

Por Secretaría líbrese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos del *archivo 60*.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a TRANSUNIÓN, EXPERIAN y FENALCO en virtud de los preceptos del *artículo 573 del C.G.P.*, para que registren en sus bases de datos las decisiones tomadas al interior de la audiencia celebrada el pasado *12 de julio de 2022*, donde se declararon como naturales las obligaciones quirografarias del concursado.

Al momento de oficiar remítase copia del **acta contenida en el archivo 42 con su respectiva constancia de ejecutoria y copia del auto que dio apertura a la liquidación patrimonial** junto con los datos de identificación del deudor.

Así mismo duplíquense al obligado para que coadyuve en su trámite y radicación.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto en razón al cumplimiento de los preceptos del *inciso del numeral 4º artículo 571 del C.G.P.*

CUARTO: INFORMAR al señor **RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ BELTRÁN**, que solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los **10 años contados a partir de la terminación de este proceso**, conforme lo dispone el *parágrafo 2 del artículo 571 del C.G.P.*

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de esta providencia.

Por Secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b65446af54c8c3ad0224384a1b00f452c52e9afb2965177f9ea15dcb9a09de**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20180067000.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los honorarios definitivos consignados en títulos de depósito judicial por parte del deudor SANTIAGO LIBARGO IBARRA FLÓREZ, en favor del liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, en cumplimiento de las disposiciones del auto adiado el *23 de febrero de 2024 (arch. 71)*, por la suma de \$2.465.000.

Por Secretaría líbrese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos del *archivo 74*.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a TRANSUNIÓN Y EXPERIAN en virtud de los preceptos del *artículo 573 del C.G.P.*, para que registren en sus bases de datos las decisiones tomadas al interior de la audiencia celebrada el pasado *14 de marzo de 2023*, donde se declararon como naturales las obligaciones quirografarias del concursado.

Al momento de oficiar remítase copia del **acta contenida en el archivo 55 con su respectiva constancia de ejecutoria y copia del auto que dio apertura a la liquidación patrimonial** junto con los datos de identificación del deudor.

Así mismo duplíquense al obligado para que coadyuve en su trámite y radicación.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto en razón al cumplimiento de los preceptos del *inciso del numeral 4º artículo 571 del C.G.P.*

CUARTO: INFORMAR al señor **SANTIAGO LIBARGO IBARRA FLÓREZ**, que solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los **10 años contado a a partir de la terminación de este proceso**, conforme lo dispone el *parágrafo 2 del artículo 571 del C.G.P.*

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido los dispuesto en los numerales 1º y 2º de esta providencia.

Por Secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972fef7e005387999fef6e99c79c0d51f82cc9244f216121a9cfca3ee71aea9**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20180101000.

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias el pasado 04 de octubre de 2022 (*arch. 20*), se dictó sentencia de 1ª instancia la cual se encuentra en firme; el Juzgado procederá al tenor de lo dispuesto en el *artículo 122 del Código General del Proceso*.

Para lo cual resuelve:

ARCHIVAR el presente proceso por haberse concluido sus etapas en especial las del *artículo 372 y 373 ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08964d7602dada2acdfbe44500233bfe026424236d44bdc7db4a06a41168cb0**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190077200.

En atención a la documental que antecede *archivos 92 y 93* el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder de **MARTHA LUCIA PINEDA VARGAS**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Requerir al Liquidador para que dé cumplimiento a las disposiciones del auto calendado el *20 de abril de 2022 (arch. 55)*, y para que realice el impulso pertinente acercando las actividades a su cargo pendientes por consumir.

Para ello habrá de tener en cuenta los preceptos del *artículo 564 del C.G.P.*, y lo resuelto en el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Por Secretaria colóquesele en conocimiento al liquidador lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e13822ab5d0e90b2bd1c5710f020a45067a2e536391ce776db7afee2c09d8**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.**

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente se corre traslado de los avalúos e inventarios presentados por el liquidador el pasado *11 de octubre de 2023* contenidos en el *archivo 112*, de conformidad con el *artículo 567 el C.G.P.*

Para todos los efectos téngase en cuenta que el Juzgado en la oportunidad del artículo 570 *ibídem*, decidirá lo correspondiente a los bienes no reportados y los acuerdos celebrados por la concursada tal y como fue determinado en providencia adiada el 23 de febrero de 2024 (arch. 154).

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42af22972a54fb22b73548b5bff711577c6c7efb9f0d2652621d05ebcfcb675**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200008400.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Informar al liquidador que a la fecha el asunto no se encuentra terminado comoquiera que no se ha rendido aún el informe del estado de adjudicación de los bienes ni se han presentado las cuentas finales conforme lo dispone el *artículo 571 del C.G.P.*

SEGUNDO: Agregar a los autos la respuesta proveniente del Banco Agrario de Colombia contenida en el *archivo 177*.

TERCERO: Oficiar al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que allegue con destino a este asunto el sumario completo No. 110014003062-2019-01275-00, en razón a que verificadas las actuaciones no se encuentra adjunto el cuaderno de medidas cautelares.

Los comunicados a expedir duplíquense al liquidador y concursado para que coadyuven en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e490255b9a972681e5f77b4329da8d262ead53a3b4d860b1ff3618e2d74c1a5**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. No. 11001400302320200083000
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: John Fredy Tovar Saza y Nini Johanna Murcia Rodríguez
Demandado: Andrés Rodríguez Castillo, John Gerver Rodríguez Castillo, Jimmy Alexander Rodríguez Castillo y Matilde Rodríguez Castillo y personas indeterminadas.
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes **John Fredy Tovar Saza** identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.236.641 y **Nini Johanna Murcia Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.888.170, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra, Andrés Rodríguez Castillo, John Gerver Rodríguez Castillo, Jimmy Alexander Rodríguez Castillo y Matilde Rodríguez Castillo y personas indeterminadas para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que los mencionados demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Calle 113 sur n.º 8ª-53 este de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212602 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona sur, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero de 2009.

1.2. Que se cancele el registro de propiedad sobre el inmueble objeto de la acción, de los aquí demandados Andrés Rodríguez Castillo,

John Gelter Rodríguez Castillo, Jimmy Alexander Rodríguez Castillo y Matilde Rodríguez Castillo.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetiza, en lo que a continuación se compendia:

2.1. John Fredy Tovar Saza y Nini Johanna Murcia Rodríguez, han ostentado la calidad de poseedores del bien inmueble desde el 13 de enero de 2009, a través de actos de señor y dueño tales como, pago de impuestos prediales y mejoras.

2.2. Los demandantes y los demandados suscribieron promesa de compraventa (**archivo 01, pág. 7**) sobre el inmueble por valor de \$6'500.000, el 13 de enero de 2009; día en que pagaron la suma de \$4'500.000 y se pactó que la suma faltante sería pagada al momento de la firma de la escritura. La promesa de compraventa no fue suscrita por Matilde, quien también es propietaria.

2.3. Los demandantes asistieron el día programado (19 de diciembre de 2009) a la Notaría 66 del Círculo de Bogotá; empero, los prometientes vendedores no comparecieron.

2.4. Los demandantes han ejercido posesión sobre el inmueble de manera pública, pacífica y sin interrupción por más de 10 años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida el 1 de febrero de 2021 (**arch. 06**).

2. Los demandados **Andrés Rodríguez Castillo, John Gelter Rodríguez Castillo, Jimmy Alexander Rodríguez Castillo y Matilde Rodríguez Castillo y personas indeterminadas**, fueron notificadas de manera personal a través de la curadora *ad litem* **Luz Andrea Maldonado Gil**, el 1 de junio de 2023 (**arch. 41**) quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso como única excepción la que denomino “*innominada*” (**arch. 42 y 45**).

3. Se observa cumplido el requisito de publicidad de la valla instalada en en lugar visible de la entrada al inmueble, pues en los **archivos 07 y 16** fue aportada fotografía de esta, así como se verificó el día de la audiencia de inspección judicial, aún se encontraba instalada en el inmueble. Dicha valla fue debidamente incluida en el registro nacional de procesos de pertenencia (**arch. 20**).

4. De igual manera se observa cumplido el requisito del inciso 1° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, en razón de haberse oficiado a todas las entidades descritas en el auto admisorio. (**arch. 08 y 49**).

La demanda se encuentra debidamente inscrita, según lo demuestra el archivo 33 del expediente.

5. En la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, este se identificó por su ubicación, nomenclatura y linderos específicos (actuales), aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda, por lo que el predio aludido reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en el libelo introductor.

En la misma diligencia se escuchó la declaración del testigo José Ermes Torres Romero; asimismo, se rindieron los alegatos de conclusión por parte del apoderado judicial del extremo demandante y de la curadora *ad litem* que representa a los demandados y personas indeterminadas.

La apoderada judicial de la parte actora abogó por la prosperidad de las pretensiones, resaltando el material probatorio obrante en el plenario, así como lo declarado por el testigo y lo verificado en la inspección judicial; resaltando que se cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la curadora *ad litem*, destacó que se cumplen con los requisitos procesales para que el despacho adopte la decisión que en derecho corresponda.

6. Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, como en efecto se procede.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Del necesario estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de la conformación de la relación jurídico procesal, que permite emitir sentencia que decida de fondo la acción interpuesta ante el Juzgado. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. La acción de prescripción incoada.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 del mencionado estatuto prevé que la sentencia judicial que declara una prescripción

hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se destaca, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, siendo común a ambas, el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 del C.C., pues, de su lectura se advierte que a través de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo definido.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del CC. puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.1.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”.*

Lo cual descarta, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

2.1.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante.

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se sintetizan los elementos que estructuran la posesión, el *animus* y el

corpus; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión germina de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una propensión pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -*artículo 669 del C. Civil*-.

Resulta forzoso, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos incuestionables de la posesión -*corpus y ánimos domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. C. , por lo que infaliblemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

2.1.3. Durante el tiempo fijado por la ley.

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso exigido, en cada caso, por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años, conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887¹.

2.1.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

2.2. Caso concreto.

¹ La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

2.2.1. John Fredy Tovar Saza y Nini Johanna Murcia Rodríguez pretenden por este medio se declare que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio [no requiere de justo título ni buena fe para su configuración] que adquirieron el inmueble URBANO ubicado en la Calle 113 sur n.º 8ª-53 este de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212602 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona sur, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero de 2009, Alinderado de la siguiente forma:

“Lote de terreno demarcado con el número 14 de la manzana D, ubicado en la actual nomenclatura Calle 114 H Sur N° 71- 57 Este, en la ciudad de Bogotá, Localidad Quinta de Usme, con una extensión de setenta y ocho metros cuadrados (78.00 Mts) alinderado de la siguiente forma: POR EL NORTE: en extensión de seis metros (6 Mts) con la calle 114 H Sur, POR EL SUR: En extensión de seis metros (6 Mts) con el lote N° 36 de la misma manzana D; POR EL ORIENTE; En extensión de trece metros (13 Mts) con el lote N° 15 de la misma manzana D y POR EL OCCIDENTE: en extensión de trece metros (13 Mts) con el lote N° 13 de la misma manzana”.

A este punto debe memorarse que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar las pruebas que permitan ya sea demostrar las pretensiones o las excepciones, según corresponda. En efecto, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

2.2.2. Entonces, frente **al primer requisito** para la prosperidad de la acción de pertenencia tenemos que, tal y como lo muestra el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur, y la información arrimada por las entidades oficiadas, el predio no forma parte de los llamados imprescriptibles, y sobre este no recae ninguna medida que los sustraiga del comercio humano. Así pues, es claro que se cumple con el elemento estudiado, esto es que el predio pedido en la demanda es susceptible de ser adquirido por usucapión, amén de lo anterior, fueron expedidas sendas comunicaciones, en los términos del párrafo segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en donde las entidades que fueron informadas del trámite de la presente acción, no realizaron pronunciamiento alguno, en contra de la pretensión incoada por el actor.

2.2.3. Con relación **al segundo elemento** de la acción de pertenencia, se tiene que el predio se encuentra plenamente alinderado

y delimitado en la demanda, sumado a la identificación en esta inspección judicial por su ubicación, nomenclatura y linderos específicos (actuales), aspectos que fueron en todo coincidentes.

2.2.3. Ahora bien, **la siguiente condición** necesaria para el éxito de la presente acción, esto es, *acreditar de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material*, pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, tal y como la define el art. 762 del Código Civil.

Esta figura según ha precisado la Corte Suprema de Justicia se compone de dos elementos: el *animus domini* y el *corpus*. El primero de los cuales es la voluntad que tiene una persona de ser o conseguir la calidad de dueño y señor de un bien sin reconocer dominio ajeno, el cual por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; El segundo, es el poder físico que tiene una persona sobre una cosa, el cual a los ojos de cualquier observador razonable genera la convicción de que quién los ejecuta es el dueño, el propietario, el amo y señor del bien en litigio.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal civil colombiano ha sido reiterativo en afirmar que la posesión material no puede probarse por la sola afirmación de esa determinada situación, sino que debe estar soportado con pruebas de tal cuantía que persuadan al juzgador en forma fehaciente y contundente de la realización por parte del usucapiente de actos posesorios por el término que exige la ley.

Así pues, en este caso, adicional a que es los demandantes quienes nos atienden y tienen físicamente el inmueble, **no se ha realizado ningún tipo de oposición y** obra dentro del expediente **recibos de impuestos prediales**, documentos sobre los cuales no hubo oposición alguna *arch. 1 pág, 16 a 23*.

En efecto, la prueba testimonial practicada, el interrogatorio absuelto por los accionantes y la inspección judicial practicada al bien, corroboran la posesión real y material en cabeza de éstos; testimonio que valga subrayar, corroboran lo dicho por los demandantes, y dan plena certeza de los actos ejercidos por ellos sobre el referido predio.

En efecto, el señor José Ermes Torres Romero manifestó al rendir su declaración, que conoce a los demandantes en el inmueble desde el año 2009, aproximadamente, pues al igual que ellos le compró un lote a los aquí demandados por la misma zona en la que se ubica el bien objeto de usucapión, sabe que se entregó el lote sin ningún tipo de construcción, pero fueron los demandantes quienes levantaron la casa de tres pisos, además fueron ellos, quienes realizaron las mejoras y mantenimiento, pues allí funciona su taller de confecciones, sin que nadie les haya venido a reclamar o haya querido despojarlos de la posesión.

Lo anterior permite a esta sede judicial dar por sentado que dentro del plenario aparece probado con suficiencia que los demandantes en este proceso se han comportado como POSEEDORES EXCLUSIVOS, con ánimo de señor y dueño del inmueble URBANO ubicado en la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, de la Calle 113 sur n.º 8ª-53 este de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212602 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona sur, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la promesa de compraventa suscrita el 13 de enero de 2009.

De la misma manera, la inspección judicial permitió constatar la instalación de la valla, la identificación plena del inmueble y que allí se arrendó el primer piso de la vivienda y el segundo y tercer piso, lo habitan los demandantes junto con su familia.

2.2.4. Por último, en cuanto al cuarto requisito, es decir que la posesión haya sido no inferior a 10 años, advierte el despacho que los demandantes, para la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido aproximadamente 11 años, **desde la fecha que adquirió irregularmente su posesión**, exigidos en la norma sustancial (Ley 791 de 2002) en concordancia para el caso concreto con el referenciado *artículo 778 del C.C*, para considerar que, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble antes descrito.

Las referidas documentales, así como las precitadas declaraciones, no fueron tachadas ni cuestionadas, y ofrecen plena credibilidad en la medida en que resultan coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, lo que permite colegir, sin dubitación alguna, que los aquí demandantes han poseído materialmente el inmueble materia del litigio, y por el espacio exigido en la Ley 792 de 2002, con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno, como así lo dejó claramente evidenciado al rendir el interrogatorio de parte en la audiencia inicial, dentro del cual fueron enfáticos en manifestar que desde hace más de quince años ejerce la posesión del cien por ciento del inmueble, total y sin perturbación.

3. Conclusión

Conforme a lo señalado en precedencia, resulta procedente acceder a las pretensiones de los demandantes John Fredy Tovar Saza y Nini Johanna Murcia Rodríguez, por haber cumplido con la carga procesal que les era exigible y, por tanto, se declarará que han adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio el 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 113 sur n.º 8ª-53 este de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212602, el cual cuenta con una área de terreno aproximado de 78 mts², debidamente identificado por sus linderos; se ordenará su inscripción en el respectivo certificado de tradición, se ordenará la cancelación de la inscripción de la respectiva demanda.

Lo anterior, toda vez que, en el caso *sub examine*, los demandantes cumplieron con la carga procesal que le era exigible, en el sentido que acreditó de manera solvente la presencia de todos los presupuestos axiológicos aquí referidos; por el contrario, la parte demandada, dentro del término legal concedido, representada por curadora *ad litem* no presentó excepciones diferente a la que título “*innominada*” o surgieron pruebas, tendientes a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas las mismas.

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **John Fredy Tovar Saza** identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.236.641 y **Nini Johanna Murcia Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.888.170, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Calle 113 sur n.º 8ª-53 este de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212602 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona sur, y está comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

“NORTE: En una extensión de 6 mts con la calle 113 Sur que constituye el frente de la casa; SUR: en una extensión de 6 mts con la Calle 114 Sur #8B-26 Este; ORIENTE: con una extensión de 13 mts con vivienda cuya nomenclatura corresponde a la Calle 113 Sur # 8 A- 57 este OCCIDENTE: con extensión de 13 mts2 con la Calle 113 Sur # 8 A- 49 este”.

SEGUNDO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Sur, cancelar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40212602**.

TERCERO. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Sur, registrar esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40212602**, de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de los numerales 2º y 3º se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se librarán los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114c790137fd83dc51279dd9cc57d8250c9ffdb1366adf7c01247ac519e8d256**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200086000.

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 37 y 39*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **GERMAN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del extremo demandado, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e074c33b6c8974b66f7246086fbdcd71cbb283f86d11ab538e8fed7036b15ae**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Número: 110014003023-202000860 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.
Demandado: MANUEL SMITH GONZÁLEZ ORTIZ
Decisión: Sentencia Anticipada

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Petitum:

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de MANUEL SMITH GONZÁLEZ ORTIZ, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2Q598933.

1. Por la suma de \$41.273.780,57 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$ 2.630.894,40 M/cte por concepto de intereses de plazo causados hasta el 24 de noviembre de 2020.
3. Por la suma de \$68.568.18 correspondiente a los intereses de mora, liquidados al 24 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 25 noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por las costas que se causen al interior del proceso.

Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor MANUEL SMITH GONZÁLEZ ORTIZ,

suscribió el renombrado pagare base de recaudo en blanco, el cual por mora fue diligenciado haciendo uso de la cláusula aceleratoria con saldos al 24 de noviembre de 2020.

Recalcó que las obligaciones inscritas en el documento cartular desprenden de la carta de instrucciones signada por el deudor para llenar el pagaré, legajo donde el obligado permitió acelerar el plazo de las obligaciones insatisfechas, reconociendo intereses moratorios y remuneratorios.

En ese orden en el libelo genitor la parte actora reclamó que la obligación del título valor presentado es clara, expresa y exigible motivo por el que acude a esta vía para exigir su pago.

Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago y su corrección en providencias del 26 de enero y 30 de junio de 2021 (**arch. 02 y 04**), el demandado se notificó de manera personal el 05 de agosto de 2021 según se avizora en acta de la misma fecha (**arch. 06**), quien dentro del término legal a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos (**arch. 07 memorial del 20 de agosto de 2021**):

“que lo mutuado fueron \$40.000.000, suma inferior a lo cobrado; que no se ven reflejados los pagos efectuados ni tabla que respalde el capital por el que se llenó el título, lo cual debe probarse; que no deben cobrarse intereses de plazo ni mora, ya que estaba pactado el crédito a 60 meses, por lo que no se han generado los mismos”.

De la anterior oposición el demandante se pronunció en memorial del 16 de septiembre de 2021 (**arch. 12**), refutando las manifestaciones del ejecutado.

Posterior, en providencia del 19 de octubre de 2021 (**arch. 14**), se convocó a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijándose como pruebas las documentales arrimadas por los extremos procesales y de oficio se requirió al actor para que allegara el comprobante de desembolso del crédito.

Adviértase que la audiencia programada no se llevó a cabo.

Ulterior en providencia adiada el 12 de febrero de 2024 (**arch. 44**) esta Judicatura, aceptó la cesión del crédito realizada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.** (**arch. 42**), y dispuso proferir sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del artículo 278 del estatuto procesal.

II. CONSIDERACIONES

- *En cuanto a la sentencia anticipada.*

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el *artículo 278 del Código General del Proceso*, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas tanto en la demanda, como en la contestación, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente, *“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*.

En esa línea el referido Órgano de cierre en Sentencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE explicó que *“de la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son *“deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

Dice la disposición que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Bajo esos argumentos el Alto tribunal ha sostenido “*que la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su procedimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. [...]De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)*”¹.

Presupuestos procesales:

Preliminarmente digase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Ídem se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorgan los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el *artículo 422 del Código General del Proceso*.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción

¹ Corte Suprema de Justicia Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01.

para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré que milita **en el archivo 1 pág. 13 y 14** de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los *artículos 621 y siguientes del Código de Comercio* y en especial las inmersas en el *artículo 709 ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el instrumento que obra **en el archivo 1 pág. 13 y 14** del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los alusivos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del *artículo 422 del C.G.P.*

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el título donde se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Estudio de los medios exceptivos:

El Demandado se opone a las pretensiones bajo los siguientes silogismos, en virtud a que no ajustó su impugnación al planteamiento de excepciones de fondo o merito como lo estipula el rito procesal. No empecé señalo que: *i. el crédito que le fue otorgado fue por \$40.000.000. para pagar en un plazo de 60 meses sin descontar lo abonado de las cuotas canceladas con antelación al inicio del crédito ii. Si bien es cierto se aceleró su cobro no se causaron los intereses moratorios ni de plazo, dado el término del mutuo.*

Frente a esto el Banco de Occidente, allegó al sumario comprobante de desembolso del crédito, efectuado el *12 de diciembre de 2019* por la suma de \$42.028.107.27, (**arch. 12 y 17**) situación que más allá de los decires de la pasiva no tuvo prueba en contrario.

En suma, en la oportunidad en la que fue descorrido el traslado de la contestación de la demanda allego el plan de pagos del crédito y la forma en la que fueron aplicados los abonos formalizados por el deudor, exhortaciones que dejan huérfanas las tesis antagónicas de las pretensiones, máxime si se tiene que la fórmula matemática utilizada por la entidad financiera ajustada al capital, abonos e interés arroja el saldo que se ejecuta.

Ahora, en lo que respecta a la imposibilidad de cobro de los intereses de plazo y moratorios, debe recordarse que estos emolumentos se entienden como el rendimiento periódico que produce un capital, o el precio o costo que se paga por el uso del dinero; es decir, los intereses de capitales exigibles constituyen los frutos civiles, denominados pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

La legislación civil estudia tres clases de intereses a saber: *los convencionales*, que como su nombre lo indica son los que las partes acuerdan contractualmente; *los corrientes*, como los que normalmente se cobran en cierto mercado; y *los legales*, cuya tasa fijan expresamente la ley.

Por otra parte, la doctrina también ha distinguido entre los intereses remuneratorios entendidos estos como los que devenga el capital durante el lapso en que el deudor está legitimado para mantenerlo en su poder, y, los moratorios que son los que el deudor

debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora de pagar ese capital; es decir desde el incumplimiento de la obligación principal.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar la tasa de los intereses remuneratorios como moratorios. Sin embargo, esta posibilidad encuentra sus limitaciones legales dependiendo de la naturaleza civil o comercial de la obligación.

Tratándose de asuntos comerciales, la regulación para uno y otro caso también es diferente. Cuando se pacten intereses remuneratorios en obligación comercial estos no pueden superar el límite máximo del interés bancario corriente. De otro lado, los intereses moratorios comerciales en ningún caso pueden exceder el límite de una y media veces en interés bancario corriente, todo lo anterior según regulación expresa del *artículo 884 del C. de Co.*, modificado por el *artículo 111 de la Ley 510 de 1999* adicionando que en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 72 de la Ley 45 de 1990*.

En el presente asunto, en el pagaré de *folios 13 y 14 del arch. 01*, se acordó que (sic) “...sobre el capital reconoceré intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total...”

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 24 del mes de Noviembre del año 2020, la suma de (\$43973243.15) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos:

Así mismo, en las instrucciones del título se observa que dentro de las condiciones del crédito, se informó al deudor que el Banco queda autorizado para “*declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorio*” ...

Adicional si en el caso bajo escrutinio no fueren pactados los intereses remuneratorios o de plazo el mentado *artículo 884 del estatuto comercial*, instituye la regla que tiene a su alcance el acreedor para pretender el pago de este tipo de réditos.

Desde esa perspectiva serán llamadas al fracaso las premisas incoadas por el extremo ejecutado.

Como resultado, para el Juzgado los títulos que se demandan ejecutivamente congregan todos y cada una de las solemnidades

exigidas por la ley, **imponiéndose la existencia** de ellos y siendo procedente la ejecución de las obligaciones que en cada uno se ha plasmado, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, puesto que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

En esas condiciones, al ser inerte la contradicción planteada por el apoderado del demandado quien incumplió su carga probatoria, regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”**, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, **“ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”*.

Contémplese que, por principio universal, en materia probatoria, les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión contraria, lo que se configura en este caso, ya que la contradicción hecha a las pretensiones de la demanda, se limitó a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios pródigamente contemplados en el *rito procesal*, dejando insuficiente su declaración.

El colofón, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se resolverá adversa y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OPOSICION incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR continuar la ejecución en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021 (arch. 02), corregido en auto del 30 de junio del mismo año (arch. 04).*

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.070.000.

SEXTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8898cb7988ce66ee2f64a85e3d2cc53e6275507bda70d1b5f9616eab83e6e32**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210001400.**

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener como liquidador del asunto de marras a **RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO**, quien aceptó el cargo para el que fue nombrado el pasado *16 de febrero de los corrientes* según consta en los *archivos 101 a 103*.

SEGUNDO: Tasar como honorarios **provisionales** la suma de **\$500.000.00 pesos M/cte**, los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior en el término de 5 días, instándole aporte el respectivo comprobante de consignación.

Verificado el pago se ordenará la entrega al (la) liquidador (a) para que proceda con el cumplimiento de sus obligaciones.

Por secretaría colóquese en conocimiento del (la) deudor (a) y liquidador el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Requerir a los obligacionistas del deudor (a) (*que ya hacen parte de este trámite*), para que informen si conocen más bienes muebles e inmuebles del (la) insolvente, que deban ser llamados a este trámite.

CUARTO: Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que señalen la existencia de bienes a nombre del (la) obligado (a) aparte de los declarados en la solicitud de insolvencia.

QUINTO: Oficiar, a EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, para que aproximen la información financiera que repose en su base de datos del (la) deudor (a), referente a obligaciones pendientes, la existencia de

cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás información útil para este procedimiento.

De igual manera, para que conozcan la existencia de esta liquidación patrimonial de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

Con los comunicados a expedir de los *numerales 4 y 5*, apórtese copia de este auto, así como el de apertura.

SEXTO: De otro lado de conformidad con el *parágrafo del artículo 564 del C.G.P*, secretaria realice la publicación de la providencia de apertura de este proceso en el *registro nacional de personas emplazadas*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5982d7879384f951a2977474d7e703d07845fb1c75d8e3f2e283f4a7ed6f9ea4**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL No. 110014003023202100133 00

En atención al cumplimiento de lo ordenado en auto de data 5 de febrero de 2024 (archivo 77); en observancia de lo resuelto por el superior, respecto al conflicto de competencia; y, estando las presentes diligencias al despacho, y a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se procede a señalar el día 25 del mes de abril del año **2024** a la hora de las 9:30 a.m. a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, y de ser posible, lo dispuesto en el artículo 373 *ib.*

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Documentales: Ténganse como tal, las aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandante, que en el día y hora señalados para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., exhiba las facturas n.º 227020 y n.º 247877 expedidas por Seaboard; el “*bill of landing*” n.º 042019-085090; el contrato de transporte marítimo celebrado con Alimentos Concentrados del Caribe S.A. –ACONDESA S.A.-; carta de data 9 de febrero de 2019 dirigida a Burk Jamaica, expedida por Trademar; informe de SIG de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por Acondesa

S.A.; reclamación presentada por Alimentos Concentrados del Caribe S.A. –ACONDESA S.A.-; los documentos respecto al transporte de mercancía en la motonave “*burk Jamaica*” y el documento denominado “*condiciones de transporte*”.

Interrogatorio: Se cita al representante legal de la empresa demandada, para que en la audiencia absuelva las preguntas relacionadas con el litigio, que le formulará el apoderado de la parte demandante.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Pericial: Téngase como tal, el informe realizado por la firma ajustadora Charles Taylor Adjusting.

Testimoniales: Se niega el testimonio del (la) representante legal de Alimentos Concentrados del Caribe S.A. –ACONDESA S.A.-, toda vez que, la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Parte demandada:

Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Testimoniales: A fin de escuchar el testimonio respecto a los hechos de la litis, se cita el día y hora de la audiencia al representante legal de Tradermar; Raúl Arturo Contreras Chaparro; Francisco J. Villero Vergara; Faradiva Corredor García; Edson Zambrano y Libardo Vargas Polania.

La parte solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia (*art. 217 ibídem*).

Se niega el testimonio del (la) representante legal de Alimentos Concentrados del Caribe S.A. –ACONDESA S.A.- y del capital del buque “*bulk Jamaica*”, toda vez que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Interrogatorio: Se cita al representante legal de la sociedad demandante, para que en la audiencia absuelvan las preguntas relacionadas con el litigio, que les formulará el apoderado de la parte demandante.

Pericial: Téngase como tal, el informe realizado por Libardo Vargas Polania.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual) “*a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*”, y que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 *ibidem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28bea321190d118b9cda5a64ff2a0e912a67e78000b67a5da15d5eacde7ccb0**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210048700

Previo a dar trámite a la solicitud de secuestro arrimada por el extremo actor, se le requiere a fin de que remita a este estrado judicial el certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f9a77e5e1f60c39b89ceb26e53f6602df9199cfad1b7aa38d32211a52e7de**
Documento generado en 15/03/2024 06:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO Veintitrés CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210054800.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la documental contenida en los *archivos 14 y 15*, se requiere a la memorialista allegue la vigencia del poder general otorgado al señor WILSON ALEXANDER POMAR BARÓN con fecha no mayor a 30 días.

Así mismo para que allegue el memorial que depreca comoquiera que no fue aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c87ef473ca3707a347421107d66631f6e39e3a63725cd96a19fcd baf145e4**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210081800.**

Vencido el término de traslado de los avalúos e inventarios presentados (*auto del 23 de febrero de 2024. Arch. 104*), sin que ninguna de las partes se haya pronunciado, se ordenará previo a la citación a audiencia del *artículo 570 del C.G.P*, para que el (la) **liquidador (a) en el término de 10 días aporte PROYECTO DE ADJUDICACIÓN** de acuerdo con el *inciso del numeral 2º del artículo 568 ibídem*.

Se insta al (la) liquidador (a) tener en cuenta todas las obligaciones puestas en conocimiento a lo largo de este trámite procesal, así como las respuestas de los acreedores y entidades vinculadas.

Vencido el temporario otorgado ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2e49877768b07175934db7d771e21483bf65c81fe8b24a7bd8781d7e4c611**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210083800.**

Las manifestaciones realizadas por la concursada contenidas en los *archivos 56 y 57*, se ponen en conocimiento de la liquidadora para que en el término de 5 días realice las manifestaciones que estime pertinentes, en especial sobre aquella donde informa el pago anticipado de honorarios por valor de \$1.500.000.

Por Secretaria comuníquesele a la auxiliar de la justicia lo aquí ordenado por el medio más expedito en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8089eead819c99d04ba2cb850713bee750088a40c3a80e60a5315366f20b3ce0**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210105500.

En atención a la solicitud que antecede (arch. 03), proveniente del apoderado judicial del demandante, este Despacho accede a la terminación del presente asunto por Transacción – Dación en pago, de conformidad con el *artículo 1627 de Código Civil, artículo 461 del Código General del Proceso* y demás normas concordantes, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DACIÓN EN PAGO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, se existir remanentes déjense a disposición de la autoridad que los solicitó. **Oficiese** de conformidad, advirtiendo las estipulaciones contempladas en la transacción respectiva.

TERCERO: ORDENAR al secuestre señor MANUEL BARRERA VARGAS, que haga entrega en forma real del inmueble secuestrado mediante despacho comisorio No.040, expedido el día 05 de fecha 31 de enero de 2023, realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, igualmente infórmesele que sus funciones como secuestre han concluido y deberá presentar la rendición de cuentas finales. **Oficiese**

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ca0c27d57beabf20fae4067ec47d9efecc2f5d1dde7cfa7f335e4c7ee062c**
Documento generado en 15/03/2024 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Número: **110014003023-20210107100**
Demandante: Banco Itaú S.A.
Demandado: Adriana Castro Carrillo
Decisión: Sentencia

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

- Petition:

La entidad demandante representada legalmente, presentó demanda en contra de Adriana Castro Carrillo, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré n.º 000050000090141
 - ✚ \$40'337.102 Capital
 - ✚ \$15'359.700 réditos de plazo
 - ✚ Intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2021.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que Adriana Castro Carrillo, suscribió el pagaré n.º 000050000090141 con espacios en blanco, como respaldo de las obligaciones 650343722-95 y 650343725-95; que, el 26 de octubre de

2021 se diligenciaron los espacios en blanco del título, debido al incumplimiento por parte de la ejecutada.

La parte ejecutada abono la suma de \$16'430.000 (53 cuotas), por descuento de nómina efectuado mensualmente por la suma de \$310.000 de junio a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019, exceptuando septiembre; enero a diciembre de 2020; enero a mayo, julio, septiembre a diciembre de 2021; y, enero de 2022.

Y, que a la fecha de presentada la acción ejecutiva, la demandada adeudaba las sumas descritas, por concepto de capital e intereses, y a su vez, se encontraba en mora desde la fecha de exigibilidad de la mentada obligación.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 6 de diciembre de 2021 (**arch. 002**), la demandada **ADRIANA CASTRO CARRILLO** se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en auto de data 4 de mayo de 2022 (**arch. 008**).

Respecto a la contestación de la demanda, el apoderado judicial (Juan David Carpeta Quimbaya) de la ejecutada, propuso como medios exceptivos, “pago parcial”, “cobro de lo no debido”, “prescripción parcial”, “cláusula abusiva” y “práctica abusiva”. (**arch. 005**).

De la oposición se corrió traslado al ejecutante mediante proveído **de fecha 4 de mayo de 2022 (arch. 008)**, quien dentro del término legal refutó los argumentos de la pasiva (**arch. 009**).

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el *artículo 422 del Código General del Proceso*.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el

sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré que milita **en el archivo 1 pág. 25** de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características del pagaré, contenidos en los *artículos 709 y siguientes del Código de Comercio*, los cuales se cumplen a cabalidad.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del *artículo 422 del C.G.P.*

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el legajo en el cual se encuentra

contenida la prestación demandada, le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo la obligación pura y simple, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada, se hace necesario descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Ahora bien, a través de auto de data 16 de febrero de 2024 (**archivo 44**), se determinó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día 14 de marzo del año en curso; a la citada reunión asistieron las partes junto con sus apoderados, y durante el desarrollo de la misma, el mandatario judicial de la parte ejecutada, alegó su decisión respecto al “*desistimiento de las excepciones*”; lo anterior, fue aprobado por la togada, quien determinó que, por sustracción de materia, no se desarrollaría la audiencia programada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de data 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no hallarse causadas.

QUINTO: DISPONER en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130defd0bdc0d1f90d79cb610818656ffc67cfa3f9185a3f4dbadffb7bfe02a2**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210114400 - 2.

Estando las diligencias la despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad zona norte. (*arch. 05 c2*).

SEGUNDO: Indicar al extremo actor que la solicitud contenida en el *archivo 06 c2*, no es procedente en virtud de los preceptos del *artículo 33 de la Ley 1579 de 2012*, aunado a que el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que permita aplicar la regla del *numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac0c422656e1609472bc06ad13b52cc8673d8428b12488143ad463082717a46**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220057400.**

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 06 c2*, se requiere al memorialista para que aporte la documental que acredite a la Señora María Camargo como representante del ICETEX.

De igual manera el poder que se confiere al abogado que procura ser reconocido en el asunto de marras deberá contener la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Así mismo el mandato habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

Finalmente, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado documentará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a961a42e7bc45e048ea64dd7b92b4b6f69c39de33b6f8b3955cf1674111e8**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220079300

Previo a continuar con el trámite procesal, y dado los traslados efectuados por la secretaría de este despacho, se requiere a la parte interesada a fin de que remita la liquidación de crédito actualizada, en donde consten los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a17f5b037ad18d9e097f7ea2a68d1b0b4cba7be7775c372621ee0f79901828f
Documento generado en 15/03/2024 06:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20220088500.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c1edff4869050e232f3a903b857c569e5e4b9810e4ee048e164f8c39feeb64**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220089200.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **IRENE RAMOS ANGULO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica IRENERAMOS38@HOTMAIL.COM, por remisión de datos hecha el pasado 09 de febrero de 2024 (*arch. 10*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022 (arch. 02)*.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.660.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d2746530c7e4ac188c03354db4d74e4919f1360947e4b6842c06ed04072961**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220094000.

En atención a la solicitud que precede proveniente de la parte actora (*arch. 07*), **oficiese** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 04403 del 04 de noviembre de 2022 (*arch. 06*).

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido y duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c92ca2a8ac3f247b0cdd389e809d31b7222eddb6a5d3be75e6f4ef05d31a05**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220109800.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente, al (la) liquidador (a) electo (a) **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *23 de febrero de 2024 (arch. 03)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

SEGUNDO: Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 14*, se requiere a la memorialista para que certifique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar en este asunto, en caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

De igual manera el poder que se confiere al (la) abogado (a) que procura ser reconocido (a) en el asunto de marras deberá contener la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Finalmente, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado documentará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Agregar a los autos la respuesta proveniente de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca. (*arch. 16*).

CUARTO: Agregar a los autos el pago de los honorarios provisionales decretados en providencia adiada el *23 de febrero de 2024 (arch. 03)*, efectuado por la acreedora María Nela Suarez.

Una vez posesionado el auxiliar de la justicia nombrado se determinará lo que en derecho corresponda frente a su entrega, según el informe de títulos del *archivo 22*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa828acbd227f68fa629ed781cc3a27927f68a6d4b79c8b1b86565f8d46d2da2**
Documento generado en 15/03/2024 06:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220114800.

En atención a la solicitud que precede proveniente de la parte actora (*arch. 07*), **oficiese** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 04928 del 15 de diciembre de 2022 (*arch. 06*).

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido y duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cef57b7ef452cb3d92dc444ef8e6825428dae29ee01e6eb2fddb9602b391a4**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230021100.

Atendiendo el escrito que antecede (*arch. 28*), de conformidad con lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder presentada por **ASael David López Ruíz**, apoderado judicial de la parte demandada.

Así mismo, según lo solicitado por la parte ejecutante (*arch. 31*), y de conformidad con los preceptos de la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 inciso 3 numeral 5 del C.S.J, se ordena el pago de los títulos judiciales con abono a cuenta, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral III del auto de fecha 15 de enero de 2024.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho, en aras de proceder con la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b3df27579b16a0e6a1ef4e1581c4f9175305b5c15b94fec9db1107e58d8ff**
Documento generado en 15/03/2024 06:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230031400.

En atención a la solicitud que precede proveniente de la parte actora (*arch. 10*), **oficiese** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – UNIDAD AUTOMOTORES**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1615 del 19 de mayo de 2023 (*arch. 08*).

Remítase la constancia de envió junto con el oficio referido y duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1f8291b558b0be8575ad94f7e2256ff89e8e4168a069a54dd68e4b15b7ee4**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230039500

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **FIRUSETH ANTOLINEZ MORA**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica cambioscontinental@outlook.es, por remisión de datos hecha el pasado 23 de febrero de 2024 (*archivo 10*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$8.050.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de

conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02cacca22bb7d46b884840668d9fd9bd2cc27b624fda35dae7d9070b5d60a7a8

Documento generado en 15/03/2024 06:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230043500.**

Atendiendo el escrito que antecede (arch. 22), se ordena al
togado que proceda con la notificación a la demandada **BLANCA NIDIA
NOREÑA BETANCUR**, de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley
2213 de 2022* o conforme a los *artículos 291 y 292 del Código General
del Proceso*.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6098b0c3fa632221f32cb9c1da26e5a2723b75bdbbbf524401a2d7459e5595f3
Documento generado en 15/03/2024 06:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230044800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 07* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26532973abe30f9f35fc902eecd0c40950cd4d833017e8e9f2381cedaf171c**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20230045100.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (arch. 28), proveniente del apoderado judicial de la demandante y, verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **MARÍA YANETH SINISTERRA** en contra de **WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA, GMOVIL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a643071dc3a25c5b4bdf0cc8134bd3f9dc45c1a89385fdd5d30fad3bb32b82ee**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230063700

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte demandante guardo silencio respecto a la comunicación emitida por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde manifiesta la imposibilidad de cumplir la orden de embargo sobre la asignación de retiro del señor **Gabriel Santiago Carmona de Ávila**, ello en razón a que pertenece a un régimen especial.

Cabe señalar que los artículos 48, 53 y 365 de la Constitución Política, reconocen la seguridad social como un servicio público y, a su vez, como un derecho constitucional.

Entiéndase por servicio público aquella actividad económica, encaminada a satisfacer y asegurar por parte del Estado la prestación eficiente a todos los habitantes, de forma continua y obligatoria, sin discriminación alguna.

Además, la Corte Constitucional en sentencia de tutela ha indicado, “...Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado.

Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva...”¹

Por otra parte, la misma corporación en sentencia T512/09 concluyó que aún en esos casos, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí teniendo como tope máximo de descuentos y deducciones el 50% de lo que perciba como asignación y es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos.

“El legislador plasmó en la Ley 923 de 2004, las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de aquellos. En dicha ley reguló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes (artículo 10). Igualmente, instituyó que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos (artículo 5)”

En desarrollo de lo dispuesto en la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que en el artículo 45 imprimió especial grado de vigencia al Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual

¹ Sentencia del 7 de mayo de 1996

se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 173 se estableció lo siguiente:

Artículo 173 **Inembargabilidad y descuentos.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.

Resumiendo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.

En tratándose de los descuentos efectuados sobre los salarios y pensiones, y las medidas cautelares que puedan recaer sobre dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación indicó que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público Con respecto a las citadas disposiciones este Tribunal Constitucional ha expresado “que se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley.”2

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2023, por secretaría oficiese y adjunte copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

2 Sentencia de Tutela 512 del 30 de julio de 2009

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48808bee23cedd8d63fb15a6115b326615e53bf7222b1dfbe481cf0d38d5be65**
Documento generado en 15/03/2024 06:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230066100

En atención al memorial que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de data 29 de septiembre de 2023 (*archivo 06*), a través del cual, se declaró la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9888a1cdbee41b58b47a3b6ba31bf36f264557ed4a5666a67c4794469ecdd**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230074600.

Con fundamento en la documental que precede (*arch. 16*) y de acuerdo a lo previsto en el *artículo 76 del Código General del Proceso*, se acepta la renuncia al poder de **YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ**, quien actuaba en calidad de apoderado (a) judicial del extremo demandante, la que solamente producirá efectos *5 días* después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e1ca0fcf0ed3513255695526b08f718215100ad0959454b103ac0638cb22d**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20230076500**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **CLAUDIA CAROLINA CASTRILLO GALVIS**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección física Transversal 70g #63-52 sur apartamento 29-01 torre 2 etapa 2, por remisión del citatorio el 28 de noviembre de 2023 (*archivo 15*); y del aviso, el 31 de enero de 2024 (*archivo 16*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023 (*archivo. 06*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto del gravamen, de conformidad con el *artículo 468 ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.430.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755a33dc0503401a42d1a6d19d5ce5f3ba777d8c5a2dce6d302caef1a24ac42**
Documento generado en 15/03/2024 06:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230079300.

De conformidad a lo normado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se agrega al expediente la respuesta de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con los actos de notificación de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **o** conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ccd077a982214e7bc88a38c3340420dc35b70d3dc3bc1d5a6ad0ab664f5d9b**

Documento generado en 15/03/2024 06:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230080000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que el (la) abogado (a) **CARMEN CECILIA PENAGOS CASTIBLANCO** no emitió pronunciamiento en punto de la aceptación o no del nombramiento realizado en auto adiado el *07 de diciembre de 2023 (arch. 41)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se nombra al (la) togado (a) **LAURA VALERIA LOSADA QUIROGA**, como apoderado (a) del (la) amparado (a) SADIER VALOYES MOSQUERA, quien puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica lauralosada2016@gmail.com.

Adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de ***“forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”***.

Ahora bien, es preciso señalar que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78831a018b3c15a73a0db1fccdf6eec37e4d390578d88b3842a8517bee3bc5b0**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230082100

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **HERROL MORA RINCÓN**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica herrolmorarinco@gmail.com, por remisión de datos hecha el pasado 21 de febrero de 2024 (*archivo 04*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2023 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.470.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.

PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111d3923bc766fe72f9ca8e3b8af5df1e690ccbd0386eaf738a76e1f075cd22**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230082100

Se pone en conocimiento de la parte interesada, el informe de títulos obrante en el archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e365ea530bac0ac72d93f2d123a3e61abe5faa299626aa942b4b01addc942**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia calendada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda se resolverá en auto separado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a091aee513ffdf36916aa76085333367eaa3572230a2728ba2094c6cb903c6**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20230093700

En atención a La notificación allegada por la parte actora (arch. 08), se tiene por notificada la parte demandada señor **JULIO CESAR BENAVIDES RIVERA**, quien, dentro del término procesal oportuno, guardo silencio.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos de que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40761871**.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc52835406e07e91ac879c9d513b587e8a4abdb4ceb20c58bfed5213be5826b0

Documento generado en 15/03/2024 06:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20230097500**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **DANIEL RINCÓN ROMERO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección física Carrera 12d n.º 32f-18 sur Etapa: 1 Torre: 3 Apartamento: 504, por remisión del aviso hecha el pasado 23 de noviembre de 2023 (*archivo 08*), y del citatorio el 18 de enero de 2024 (*archivo 13*), declarada por la parte demandante como suya (*archivos. 01 y 04*), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2023 (*archivo. 06*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto del gravamen, de conformidad con el *artículo 468 ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece19ee512ab75e78cb8450e4e61d1a8fc9db64009d336bd9b1efe5fa84faf4e**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230098200.**

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo* 53, por Secretaria dese cumplimiento al *numeral 6º* del auto adiado el *24 de enero de 2024 (arch. 31)*.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452b071c00e8b4d45a94882ef9eafc644cca06eadfdf6c877ce3cf20c00b833**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230099700

En razón al cumplimiento de las disposiciones del inciso 2° del artículo 440 y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. Comoquiera que la demandada **MARÍA PATRICIA MARCHÁN CALDERÓN**, se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica m.patricia.m@hotmail.com (arch. 04), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (arch. 01 - fl. 73), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 7.397. 588.00**



QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e8bdb87d243129361b388aa9bfc58290acd8d3a241648e22a74daa88aa4e9**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230105800.**

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **ALVARO IGNACIO MORA DIAZ**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *16 de febrero de 2024 (arch. 32)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25867ba0dd647134fa4ba53e346db937c1094e5d4245371b4013191f652c4e64**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 11001400302320230108100

Estando las presentes diligencias al despacho, y a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se procede a señalar el día 23 del mes de abril del año **2024** a la hora de las 10:00 a.m. a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, y de ser posible, lo dispuesto en el artículo 373 *ib*.

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Documentales: Ténganse como tal, las aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Parte demandada:

Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Interrogatorio: Se cita al representante legal de la empresa demandante, para que en la audiencia absuelva las preguntas relacionadas con el litigio, que le formulará el apoderado de la parte demandante.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Testimoniales: Se niega el testimonio de Elkin Ardila, toda vez que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual) *“a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*, y que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 *ibidem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c246e50e6fd00ef7982d8bbc14a37fda220910e69ec5de24628a87435b41d**

Documento generado en 15/03/2024 10:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301145 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 11 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

CIRP

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904ba8170be5e939dc67c41f85d58bf199ad262ada4065668acfc647bbda9f0**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230116900

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **DAVID ALZATE URREA**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso (*archivo 11*), quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024 (*archivo. 06*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.600.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a322052bfd87d814cb34e5915bbb6591bc9218bb70203494a57637ad412dcc92**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 110014003023202301181 00

Estando las presentes diligencias al despacho, y a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se procede a señalar el día 30 del mes de abril del año **2024** a la hora de las 10:00a.m. a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, y de ser posible, lo dispuesto en el artículo 373 *ib.*

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

Parte demandante:

Documentales: Ténganse como tal, las aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Parte demandada:

Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la demanda y la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandante, que en el día y hora señalados para la realización de la audiencia de

que trata el artículo 373 del C.G. del P., exhiba la tabla de amortización o la descripción detallada del préstamo realizado a la parte ejecutada; y, el original del título base de la acción y su respectiva carta de instrucciones.

Interrogatorio: Se cita al (la) representante legal de la parte demandante y a la parte ejecutada, para que en la audiencia absuelvan las preguntas relacionadas con el litigio, que les formulará el apoderado de la parte demandada.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual) *“a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*, y que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 *ibidem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7ad14124a52d8c365ab805a06e7ba781676a7fc1a12c26a3269d1bf4f18c5**

Documento generado en 15/03/2024 10:50:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118100.

Se tiene en cuenta la diligencia de notificación (*archivo 07*) efectuada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada a la dirección electrónica natisrosa1718@hotmail.com, que tuvo acuse recibo el 2 de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA, como apoderado del extremo ejecutado.

De otro lado, téngase en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, descorrió el traslado de las excepciones propuestas (*archivo 12*), dentro de término establecido para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb767a31a15103b732212e983c5fe98377a8a67b5d549370675276651dacf08**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118400.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **WILMER ENRIQUE SALOM ECHAVEZ**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica wilmersalom9254@gmail.com, por remisión de datos hecha el pasado 23 de febrero de 2024 (*arch. 07*), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 04*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024 (arch. 06)*.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a61b0257256eb8fa351416cf8bd4ae65d72c8cf42566292227f7c73ed9309**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230120800.

En atención a la documental que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora (*arch. 08*), comoquiera que la aprehensión del rodante de placas KWT214 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado el 24 de enero de 2024 (arch. 05)*, según los términos de los *artículos 60 y 68 de la Ley 1673 de 2013* en concordancia con el *numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KWT214. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor garantizado**.
- 3. ORDENAR** la entrega del rodante al acreedor o a quien este autorice, **oficiese al parqueadero “EMBARGOS VEHÍCUL S.A.S.”** (*arch. 08*), para que proceda de conformidad.
- 4. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 5. ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb35eb2389a773b7cc678185ca7bb42c1846df2856f9dd46b985a99d0f5dcb**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230123300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **GERMAN DARÍO ÁVILA SALGADO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso (*archivo 06*), quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2023 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'240.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b68fa87bcd710e40f30be974bd2a6ab77ddbfc38d58707734d62a77dba743**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230123300

En atención al memorial que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de data 23 de febrero de 2024 (*archivo 06*), a través del cual, se tuvo por notificado al ejecutado, por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dec198460353dbf5e399f3ed9ac54381ca7982f9e89ae2d1f13b681ce27157**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230126100

Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere por última vez a la deudora garante para que, dentro del término de ejecutoria cumpla con los dispuesto en auto de data 23 de febrero de 2024 (*archivo 07*).

Una vez vencido el término concedido en precedencia, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que procesalmente corresponda, en especial lo relativo a la solicitud elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605e23d30a21c1138f103e2ea660ea454a7f326850ac0925ec7fabb459e7edff**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023 202301267 00 - 2

En atención a las solicitudes que preceden (*archivo. 25 y 27*).
Acreditado en debida forma el embargo de los vehículos identificados
con las placas TAT-533 y VFC-135, el Juzgado ordena:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de los vehículos de
placas TAT-533 y VFC-135 de propiedad del aquí ejecutado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección
Automóviles para que, una vez capturados los rodantes, sean
conducidos ÚNICAMENTE a los parqueaderos informados por la parte
demandante (*arch. 25 cuaderno 2*). So pena de las sanciones por
desacato a orden judicial, de igual manera ningún parqueadero salvo
el indicado en el libelo genitor está autorizado para recibir los rodantes
objetos de pretensiones.

TERCERO: Una vez aprehendidos los vehículos precitados, se
deberá informar a este estrado judicial.

Por otro lado, la parte actora deberá remitir el certificado de
tradición y libertad del vehículo identificado con la placa SWQ-309, en
donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f771a25fb6c6d09eb0b9f2b066d88d3cd2c051cc1debf698467f78b2b71205**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230126700

En atención a la gestión de notificación de la orden de apremio obrante en el archivo 04, surtida al correo ejar74@hotmail.com, la parte interesada deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

CIRP

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4ec467bc251cede1733e942793b3edf1f2252fb486d6d85dcc9cec8c85c7f**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No. 110014003023202400009 00**

En atención a la solicitud que antecede, el apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, en el que se establece como término para solicitar adiciones al auto el término de ejecutoria de la providencia.

De ese modo las cosas, el auto que libro mandamiento de pago es de data 23 de febrero de 2024, por lo que, a la fecha de envió del memorial, el termino de ejecutoria ya había culminado.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria, inclúyase en el oficio n.º 0628 de data 1 de marzo hogaño, que la Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS- actúa en calidad de cesionaria del Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1416f2670cdf5f1d383bc45ff0d21cfe7ab28bde9d432590342306c2afd1a613
Documento generado en 15/03/2024 06:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240003800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 08*), proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado donde informa al Despacho la entrega voluntaria del vehículo objeto de pretensiones por parte del garante. En los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR terminada** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
- 2. LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas LUN430. **Oficiese**, remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor garantizado y apoderado.
- 3. DESESTIMAR** la condena en costas para las partes.
- 4. ARCHIVAR** las presente diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741baa55ceb95488e9908b91df55394c7bd4bcd60b101e72c9e8aece75d4db7f**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240006500.

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *ibídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 de la misma normatividad en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef147a6aae6b8c7f945f9d87b804a84a7d80a4e17535e8b4f381c77c1637d1b7**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240006700.

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *ibídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 de la misma normatividad en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defac239febfc8c20d7de0e1a9e54e8d6864c10564e6996871ee3b2bb0c1361**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20240007200.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (arch. 27) en providencia del 16 de febrero de 2024 (arch. 03), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 79570607, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica jcurazan@urazanabogados.com, Celular 3134244174.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

De otro lado, se agrega a los autos el pago de los honorarios provisionales decretados en la providencia de apertura (arch. 03), efectuado por el concursado.

Una vez posesionado el auxiliar de la justicia nombrado se determinará lo que en derecho corresponda frente a su entrega, según el informe de títulos del archivo 31.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d0ccad112d3d134cea894eeb480d017954bc5e74143d3c0c0bd6cfd278f07**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240007300

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **NOHORA VICTORIA CELIS DURAN**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 3P668166.

1. Por la suma de \$62.505.247,12 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por la suma de \$2.572.010,45 pesos m/cte, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 08 de agosto de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera cobrados desde el día 27 de diciembre de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada

de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914454ded3e036f1546cc9cd41aec5f153e595b0cb91c7f878cc510a0b30ed2**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240007500.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *artículo 82 del código general del proceso* aclare la petición de condenas numeral 1 literal a y b., e indique claramente cuál es la cuantía del proceso.
2. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en el numeral anterior.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JKRM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ecbf9c31506aafad020977c974468172121ba5fbc38c3a0db4eefd0738309**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240009400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).
2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.
3. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efcca851c08333cdd226ae111bc3789c872996e0b15b69a4576c32e0a3b5a82**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023-20240009600.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 ibídem, “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”.

Obsérvese que el plazo presuntamente pactado se estableció de manera indefinida, y de acuerdo a las manifestaciones del demandante el valor actual del canon mensual es de \$1.310.035 pesos m/cte. (*arch. 1 pág. 36*), así las cosas, la operación matemática del mencionado artículo arroja como resultado un monto que no excede los 40 smmlv, para que esta Judicatura sea competente de avocar conocimiento.

Corolario, se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. **ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad.
- 3°. **DESANOTAR** dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165bf00ea221e8d4d9534568f62b6bbb871313b3f064f27dccd215717061648**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240010000.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *19 de enero de 2024*, **FINESA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **FIQ216** de propiedad del deudor y garante **DARIO JAVIER TORRES VILLEGAS**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **26 de septiembre 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **19 de enero de 2024**.



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/09/2023 15:29:45	FOLIO ELECTRÓNICO 20210616000064400
--	--

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FIQ216**, presentada por **FINESA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf5098624bffa692091a81be23a64a3c4d46c632cf0af0c5a1423a09bbc701**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240010200.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b897d3cf641ac3934a411e2f0dd3d09cc8dda57f4f60d12c783053a7afcda82**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240010400.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de CHÍA - CUNDINAMARCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de CHÍA - CUNDINAMARCA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CHÍA - CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en CHÍA - CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de CHÍA - CUNDINAMARCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de CHÍA - CUNDINAMARCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas al Juez Civil Municipal de CHÍA - CUNDINAMARCA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb225cd8a4e2f558267e4378192dc799f49895754eb6076586d49c72c249c4d**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240010800.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$4.000.000, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b7d92fbb1ead3e1801d01df272b136c25a84d297ad90cd3bce6c8f82756747**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240011200.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de FLORIDABLANCA - SANTANDER**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de FLORIDABLANCA - SANTANDER.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **FLORIDABLANCA - SANTANDER** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en FLORIDABLANCA - SANTANDER**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de FLORIDABLANCA - SANTANDER**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de FLORIDABLANCA - SANTANDER (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de FLORIDABLANCA - SANTANDER (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2b59862901104d6602ceb74f841f1daf3062a9b5d84e5a2cce91430bd8fd4**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240011400.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Promiscuo Municipal de VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – CONFIRMEZA S.A.S. –, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Promiscuo Municipal de VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Promiscuo Municipal de VILLA DEL ROSARIO - NTE. DE SANTANDER (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adca6212b075576cec80a97ec5978c2edf545e7d03d8ce7ca12bc690fbe9ec6**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20240011800.**

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener como liquidador del asunto de marras a **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, quien aceptó el cargo para el que fue nombrado el pasado *04 de marzo de los corrientes* según consta en los *archivos 14, 15 y 17*.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los honorarios provisionales consignados en títulos de depósito judicial por parte del deudor ALBEIRO FRANCO SEQUEDA, en favor del liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, en cumplimiento de las disposiciones del auto adiado el *16 de febrero de 2024 (arch. 02)*, por la suma de \$500.000.

Por Secretaría librese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos del *archivo 23*.

TERCERO: Requerir a los obligacionistas del deudor (a) (*que ya hacen parte de este trámite*), para que informen si conocen más bienes muebles e inmuebles del (la) insolvente, que deban ser llamados a este trámite.

CUARTO: Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que señalen la existencia de bienes a nombre del (la) obligado (a) aparte de los declarados en la solicitud de insolvencia.

QUINTO: Agregar a los autos la actualización de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (*arch. 19*), para ser tenidos en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del auto datado el *16 de febrero de 2024 (arch. 02)*.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **301d054cac0f5756e46326c2cefbcafc22a6f4e911649ffd4a48904d06706c86**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240012800.

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, comoquiera que no se tuvieron en cuenta las previsiones de los *numerales 1, inciso 2 numeral 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 16* del auto adiado el *23 de febrero de 2024*.

Corolario, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda por no ser subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d531c654ebe37c92d703906551eeaa06f1eff5e6bd906c175f71f86b129f7c5**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20240013900

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, manifestó que no puede aceptar el nombramiento realizado en providencia del 23 de febrero de 2024 (*archivo. 03*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 3.351.084, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica ochoaluisc8@hotmail.com, Celular 3007591985.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

De otro lado, obre en autos la respuesta dada por Datacredito Experian (*archivo 32*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a920229289c373ba5a01d5c8058e941fbe23cdd5a3e7adb7afb351951e498**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240018000.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA**, y en contra de **ERIKA ITZEL MEDRANO OTAVO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No.035701-02-0000002280.

- 1. Por la suma de \$86.799.797,52 M/CTE por concepto de capital acelerado.
- 2. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, tal como se especifica a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	01/07/2023	\$397,829.84
2	01/08/2023	\$401,304.84
3	01/09/2023	\$404,810.11
4	01/10/2023	\$408,345.97
5	01/11/2023	\$411,912.54
6	01/12/2023	\$415,510.38
7	01/01/2024	\$419,139.84
8	01/02/2024	\$422,800.96
VALOR TOTAL		\$3.281.654,48

- 3. Por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital indicadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de

exigibilidad de cada cuota de capital descrita y hasta el momento del pago total.

4. Por el valor de los intereses de plazo, causados y no pagados a la tasa del 11% EA, sobre el capital de las cuotas en mora, discriminados así:

No. CUOTA	FECHA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	01/07/2023	\$761,635.90
2	01/08/2023	\$758,160.90
3	01/09/2023	\$754,655.63
4	01/10/2023	\$751,119.77
5	01/11/2023	\$747,553.20
6	01/12/2023	\$743,955.36
7	01/01/2024	\$740,325.90
8	01/02/2024	\$736,664.78
VALOR TOTAL		\$5.994.074,44

PAGARÉ No 035701-07-0000003568.

5. Por la suma de \$23.484.035,65 M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es 05 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total.

7. Por el valor de \$4.029.982,76 M/cte., por concepto de intereses de plazo de los intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 18,5% E.A dejados de cancelar desde el 01/01/2023,

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q* conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. **50S- 1114235**, para los efectos del *numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso*.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva de la ciudad.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al (a) abogado (a) **LEIDY JOHANNA CUBILLOS ARIZA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4129e92edcafd906039f98115549856dd599ef698472e847e51d170696186**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240018200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798ecf0495e3eac4edc1ff1d2ab9d536f84e762b9fb1d9afb3715159b07da80**

Documento generado en 15/03/2024 06:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240019000.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **RITA DELIA SAENZ GONZALEZ**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número del 14 de diciembre de 2022.

1. Por la suma de \$64.864.392 M/Cte., valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$59.252.526 M/cte., liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día *20 de enero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc6ca1907fd14df89d5a9586fc6881ee9be71ad8f397892620880b11a953fb**
Documento generado en 15/03/2024 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240019200.

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **DORA VARGAS CUELLAR**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05916166001113985.

1. Por la suma de \$88.612.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *02 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: TENER en cuenta que la parte actora actúa en causa propia. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f43bc1bc5fe51628b1401bfd17b0f4eba721ca9a3b558e299d8dd811b96298**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240019400.

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **ALCIRA HERRERA ALFONSO**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05512000051220000570.

1. Por la suma de \$54.740.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *02 de enero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: TENER en cuenta que la parte actora actúa en causa propia. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf7394ee4d732cbb880e1d5846a8b9744b3c28183819f246e8dfb723d56c4e**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-
20240019700.**

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, comoquiera que no se tuvieron en cuenta las previsiones del numeral 2° del auto adiado el 1 de marzo de 2024, esto es, no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de la acción, así como del predio de mayor extensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora alegó “[a]porto el recibo de pago y solicitud del certificado Especial Zona Sur del predio de mayor extensión, el inmueble objeto de acción no cuenta con Matricula independiente, dicho certificado lo expiden en el término de 15 a 20 días hábiles, 2 folios.”; así entonces, no se observa el documento exigido en la norma citada.

Corolario, de conformidad con el artículo 90 ídem, se RECHAZA.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388cd4949f77d3385d86c2c605c5b16145b27c9394d7f3cb6fbd28d60a40530**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240019800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **DIANA CAROLINA ORTEGA GUEVARA**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 3113236.

1. Por la suma de \$52.055.138 M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la demanda.

2. Por la suma de \$4.415.935 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados *desde 16 de agosto de 2023*, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día *22 de enero de 2024*.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$59.252.526 M/cte., liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es el día *08 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b229b460f67bef5a399cf001715e9aa3e0afb6ef423537dbeb0f9cf36e3a89**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240020000.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75aeecec155630c2dd803f988e6d5bba188e8a6be17a615d92039660e1c2a2**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240020100.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el *artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df8e184d710db5df57b8f793a258467d141a2b510105b035cae56390fc40

Documento generado en 15/03/2024 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240026100.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale, el tipo de acción que se impetra, de tal forma que no se confunda con otro. *Artículo 5 Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.* Así mismo adecúe el poder en el sentido de indicar el tipo de acción que incoa.

2. Del nuevo poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Art. 5 Decreto 806 de 2020).*

3. Ajústese la totalidad de la demanda en el sentido de limitar su contenido fáctico y procesal al trámite que se surtirá en este despacho. Aclare el tipo de proceso que pretende se conozca por este estrado judicial *(art. 82 CGP).*

4. Adecúese Los hechos y pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia *(artículo 82/4 ejúsdem).*

5. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. Diríjase la demanda al juez de conocimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P.

7. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef8ebe5b2684b01aa9b7acdf2c00f0a4d1485a584c47c64159d89b48ad7f922

Documento generado en 15/03/2024 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240026600.

Estando la demanda de marras al despacho para su calificación, se advierte que el título base de la ejecución deviene de una sentencia proferida al interior de un proceso verbal No. 110014003003-2022-00870- 00 de conocimiento del Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso estatuida en el *artículo 306 del C.G.P.¹*, compete a la Autoridad Judicial enunciada conocer la ejecución propuesta al ser análoga al trámite verbal agotado, toda vez que el canon normativo comentado, lo que hace es conservar o preservar el factor de conexidad en materia de competencia bajo el axioma que *“el juez de la acción será el juez de la ejecución”*

Corolario, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer el asunto, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que se incorpore al proceso verbal de su conocimiento.

Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

¹ **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (resaltado por el despacho).

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b664c34b93a892c6bbf8120f9a6d188b5dfb9a90d65ff8eb4dd39bd559415**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240026800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).
2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.
3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).
4. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2fb8b354e28fe27516a5176b9e3bca8755f6a1e683a3a395dafcc60f1d1615**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240027200.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de ENVIGADO - ANTIOQUIA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **ENVIGADO - ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en ENVIGADO - ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c188a7f470a92a6fd42c1e6d0f26fb144bd6ad10588524d4852b6d1c7b70a0d**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240027300.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 03*), a través de la cual solicita el retiro de la solicitud de pago directo, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66107e203a577d8569b40c9cfda312a0ae9caf2ba639b740936b254c2090be06**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220109800.**

Comoquiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del (la) señor (a) JUDY YOLANDA SÁNCHEZ CANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1.022.344.016, por fracaso de la negociación de deudas.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para que intervenga en el proceso de liquidación patrimonial que ahora nos ocupa al (la) señor (a) **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, dirección de notificación; Carrera 13 A No. 148 47 Cedritos Bogotá D.C, Correo Electrónico procesosconcursoalesco@gmail.com. Teléfono celular 3203997728, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios provisionales la suma de \$500.000 pesos. Los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior en el término de 5 días, instándole para que aporte el respectivo comprobante de consignación.

Verificado el pago se ordenará la entrega al (la) liquidador (a).

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión; notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al (la) cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO ORDENAR que por secretaría se realice la publicación de esta providencia de apertura en el Registro nacional de personas

emplazadas. (*parágrafo del artículo 564 del C.G.P. en cc con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022*).

SEXTO: ORDENAR al liquidador (a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

ADVERTIR al liquidador (a) que deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de los bienes inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los *numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso*.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por secretaria remítase la reproducción del oficio circular vía correo electrónico, a los Despachos Judiciales de este Distrito.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador. Advertirles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: PREVENIR a la persona natural no comerciante y a los deudores del concurso de los efectos de la presente providencia, lo cuales se hallan expresamente señalados por el *artículo 565 del Código General del Proceso*.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el *numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.* Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor JUDY YOLANDA SANCHEZ CANO identificado con C.C. 1.022.344.016, en términos del *artículo 573 del C.G.P.*, para lo cual por secretaria se deberá oficiar a TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al (la) deudor (a) por JUDY YOLANDA SANCHEZ CANO de conformidad a lo establecido en el *numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso*, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca654040c74cdacf714b41a9330a7547a6f59dbe85744b02ca39d27d06826dbe**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240027700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Precíse el título valor base de la acción, toda vez que, en los hechos y pretensiones de la demanda se nombra el pagaré n.º 6690088004; sin embargo, en los anexos se observa que el pagaré que coincide con los rubros pretendidos es el n.º 6690087974.
3. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(2 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e84a760cd811fc9b80b8e7c5ced14eb44e2a39a9b43a18ce0a474193f1e70d**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240027700.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017863886 solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No. 0017863886

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 13/02/2024 14:31:26

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGITIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

FECHA DE EXPEDICIÓN

30/01/2023

FECHA DE VENCIMIENTO

04/10/2024

TIPO MONEDA

En Pesos

MONTO FACIAL DEL PAGARÉ

14,200,000.00

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ

BANCOLOMBIA S.A.

CÓDIGO DECEVAL

24932996

No. PAGARÉ

ESTADO PAGARÉ

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

259038

Nombre o Razón Social

BANCOLOMBIA S.A.

Tipo de Documento

NT

Número de Documento

8909039388

Primer Beneficiario

SI

No.

1

ENDOSANTE

BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388

TIPO DE ENDOSO

Endosado en Procuración

TIPO RESPONSABILIDAD

SIN RESPONSABILIDAD

ENDOSATARIO

ALIANZA SGP S.A.S. NIT 9009481217

FECHA Y HORA

2/13/24 2:28 PM

No. DE OPERACIÓN

1406785

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2024.02.13 14:31:26 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando las reglas que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADECUA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFERIBLE Y NEGOCIABLE. MIENTRAS LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONVENIDOS EN CERTIFICADO EXPEDIDO EN PRINCIPAL, CON CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE DECEVAL, LA ENTIDAD DEPOSITANTE, EL PRESENTE DOCUMENTO LOS ENTES CON TITULO EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO CONTINUARÁN EN DECEVAL Y SE TRANSFERIRÁN A LAS INSTITUCIONES EN CADA CASO DE ACUERDO A LAS REGLAS DE DECEVAL Y LAS REGLAS DE DECEVAL

Tasa Pag 1

Certificado No. 0017863886

Página 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

(nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE AGREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017807809 Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
CC1020781560
Fecha: 15/06/2022
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
OTORGANTE



La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no le otorga legitimidad a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Pagare No. 1020781560 Página 2 de 2

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.**

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.

Al respecto la Corte constitucional estableció (sentencia C-219 de 2015):

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado sobre el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017863886, en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4698f780947c42f6e076a411da6e54d7694ae6e04572e35e44dfabddb49f061**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240028000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (*si aplica*), fecha de emisión, vencimiento del documento cartular y demás hechos detallados concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones del libelo genitor. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

4. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ccab298bd5559d9b6f0669417998a72877ec23529818a48095f445791f237**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240028300.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **LEONOR CUADROS CORREA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 601589626819577.

1. Por la suma de \$76'274.354,87 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de \$4'419.366,7 M/cte, por concepto de réditos de plazo.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de marzo de 2024 (*fecha de presentación de la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-**, que actuara por medio de la profesional del derecho **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71eb1c17afb10c81d65665bf3a184b3f4f4012b9700e9a96cdc5bd5a4e4e01**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240028400.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$20.000.000, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a010415e690b98045a27ece4edf03887a2ea1c8cec15dc3d6a86c9b3e43b623**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240028600.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

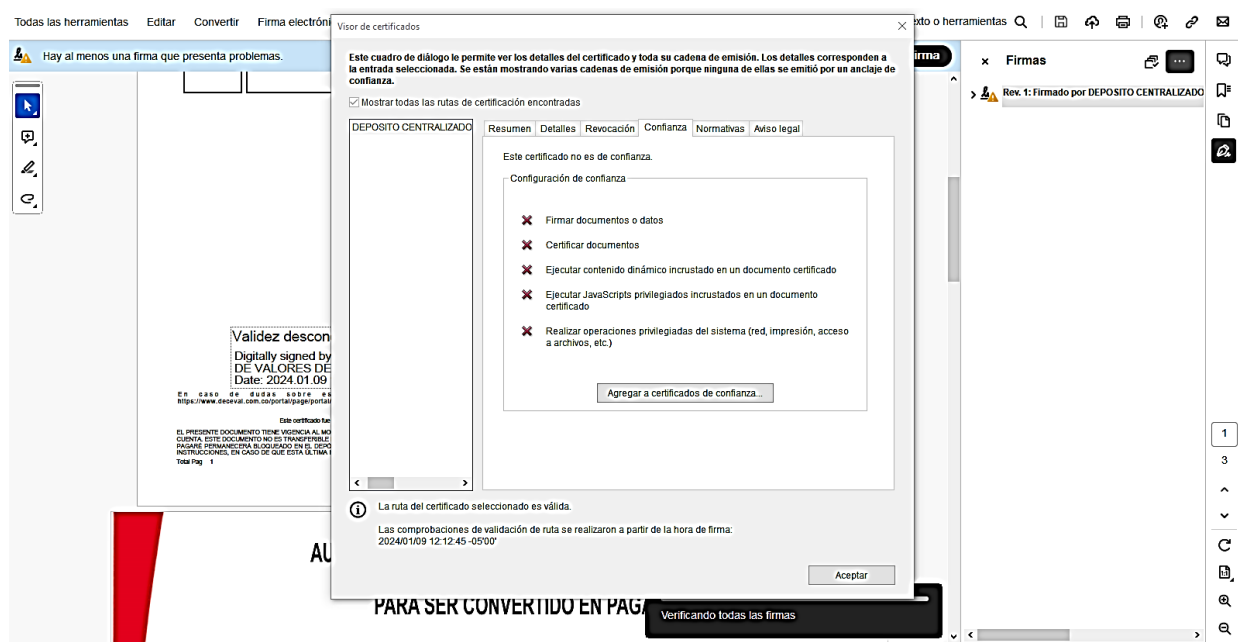
Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”².

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017807809

Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Firmado electrónicamente por:

JIMENA BAUTISTA FUQUEN

CC52998989

Fecha: 26/06/2023 05:52:43

Nombre del ciudadano:	JIMENA BAUTISTA FUQUEN
Tipo de identificación:	CC
Identificación:	52998989
Dirección:	CL 165 # 13 A - 09
Teléfono:	3204504506
Rol en que firma:	OTORGANTE
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

³ C-662 de 2000.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f623f8c887219d92c4b6c259253790aeb95f72f69b0d044d8d3465523103715**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240028700.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el 88 de marzo de 2024, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, del vehículo identificado con placa **DJK-273** de propiedad de la deudora y garante **KAREN FERNANDA MARTÍN CLAVIJO**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de 30 días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **19 de diciembre de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **8 de marzo de 2024**.

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 19/12/2023 17:09:02	FOLIO ELECTRÓNICO 20230208000017300
--	--

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DKJ-273**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd867790e57047bdc9ce8b78df4e691603d4592c7555ab383b6bdb8b0207d773**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL - RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
No. 110014003023-20240028800.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma de \$10.000.000, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b08b0e7ed09d47bda4be2ac4a1a87b641128d57a972e6c5d40ac5b25860a9**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240028900.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No.0016717061

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 17/05/2023 11:24:13

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 11231970, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

30/04/2021 15:57:45

Fecha de vencimiento

16/09/2022

Tipo de moneda

En Pesos

Monto total del pagaré

57.170.996.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

Ciudad de expedición

BOGOTÁ D.C.

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

530429

Nombre o Razón Social

ITALU CORPBIANCA COLOMBIA S.A

Tipo de Documento

MIT

Número de Documento

8909039370

Primer Beneficiario

SI

SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

3520927

Rol del Firmante

OTORGANTE

Nombre / Tipo y Número de Documento

ANDRILY CAROLINA COMETA SANCHEZ / CC 52441389

Calidad Firmante

NO APLICA

Tipo y Número de Documento

NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2023.05.17 11:24:44 COT

En caso de dudas sobre esta procedencia por favor consulte al Manual: https://www.deceval.com.co/guestpage/personalizaciondocumentos/INSTRUCCIONES_VALIDACION_FIRMAS_DIGITALES_PAGARES.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE AJUSTA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MANTENGA EL DEPOSITANTE DIRECTO AL CORRIENTE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ PERTENECE AL DEPOSITANTE. EL DEPOSITANTE DEBE MANTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE REPRESENTACIÓN. EN CASO DE QUE EL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE REPRESENTACIÓN SEAN DIFERENTES A LOS QUE SE ENCONTRAN EN EL PRESENTE CERTIFICADO, EL DEPOSITANTE DEBE ACTUALIZAR EL PRESENTE CERTIFICADO.

Señal Reg. 1

Certificado No. 0016717061

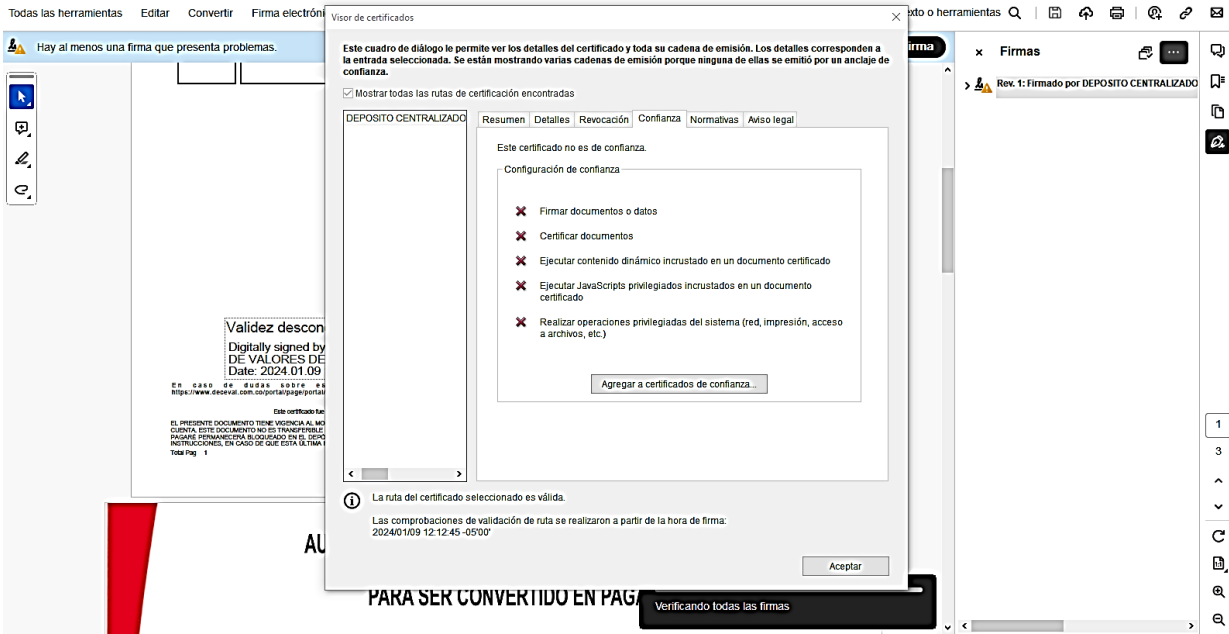
Reg. 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los *“materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”*, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

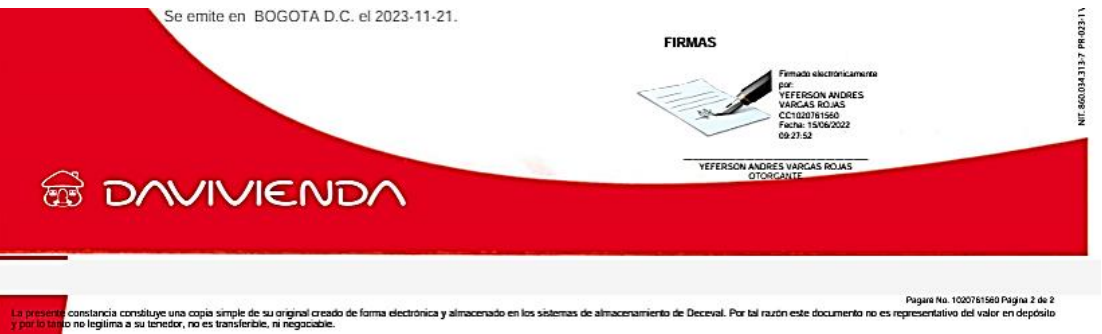
proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed41c46238a62886fd0bf08cd066c93a9fac9b98bc16f7b37e5db16f09a4498**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20240029000.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré endosado a DECEVAL S.A. para que fuera expedido “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
450201	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT	8600073354	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
11236589	OTORGANTE	ANDRES MAURICIO ROMERO / CC 1012352634	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.21 16:06:30 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Bienvenido : | Fecha: 12/03/2024 01:12 | Ultimo Ingreso: 12/03/2024 01:12 | IP: 181.53.13.21

X cerrar

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Do
11236589	OTORGANTE	ANDRES MAURICIO ROMERO / CC 1012352634	NO APLICA	NC

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el código:

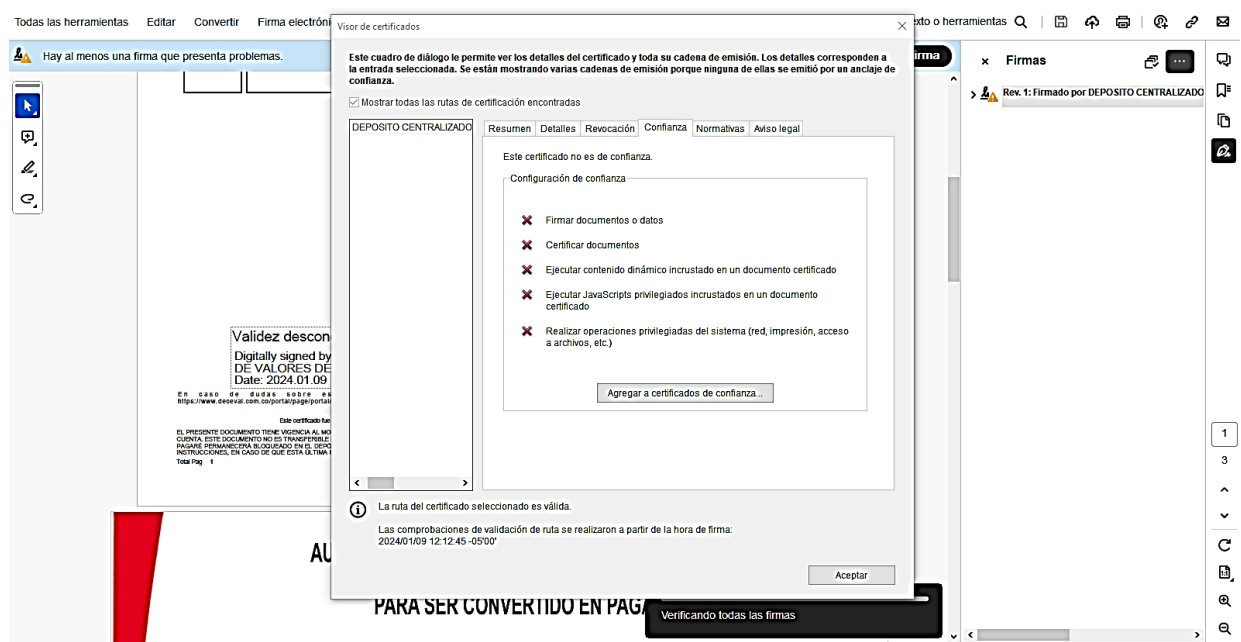


Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.21 16:06:30 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017807809 Pag 1 de 1

ORIGINAL

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb73647fbf1ec4d8420b397f791608dd40d345b55ce1eb7feaeade3cee866f4**

Documento generado en 15/03/2024 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240029100.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de SINCELEJO-SUCRE**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **SINCELEJO-SUCRE**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **SINCELEJO-SUCRE** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en SINCELEJO-SUCRE**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de SINCELEJO-SUCRE**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de SINCELEJO-SUCRE (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **SINCELEJO-SUCRE** (Reparto), para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb7d82d4d24252aa52f953cef8eb5016199475daab88fcc39c27f4e2484634**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240029300.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado0017864191

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 10/02/2024 19:08:08

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 803.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO

CELEBRADO CON COBRANDO SAS

QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

FECHA EXPEDICIÓN03/09/2018

FECHA VENCIMIENTO03/02/2024

TIPO MONEDAEn Pesos

MONTO FACIAL PAGARÉ\$0.545.519.00

PRIMER BENEFICIARIO

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CÓDIGO DECEVAL1137177

No. PAGARÉ

ESTADO PAGARÉANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.2171665

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTACOBRAANDO SAS

TIPO DE DOCUMENTONIT

No. DOCUMENTO8300595787

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.484322

ROL FIRMANTEOTORGANTE

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTAJOSE IGNACIO VARGAS AUSQUE

TIPO DE DOCUMENTOCC

No. DOCUMENTO19361275

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2024.02.10 19:08:40 COT



Este certificado fue emitido por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALDRA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES HACIA PARTE EXTERIOR DEL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DEBEN SER VERIFICADOS EN DECEVAL Y EN LOS RESPECTIVOS CARTAS DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTO ACTÚE COMO SUO OTORGANTE.

Certificado No. 0017864191

Page 1/2

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

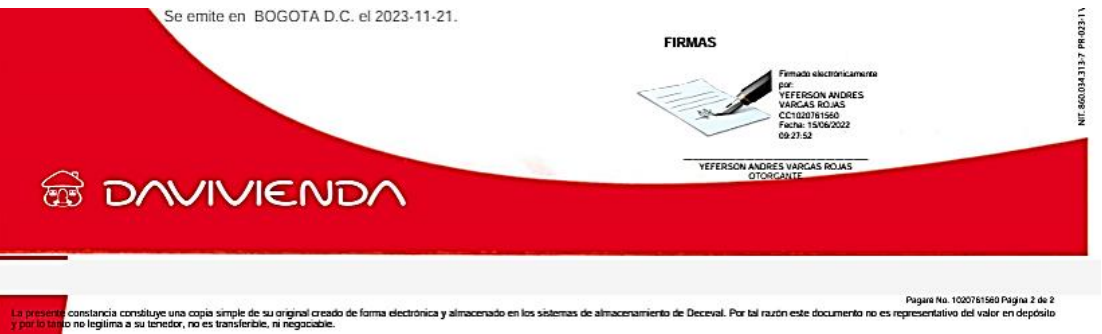
proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garantizan que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3435e0ded5479d9d5930fe6833cad682536060c03b6dfcc6ecb840a3ed850cf**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240029400.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de CALI - VALLE**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de CALI - VALLE.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI - VALLE** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en CALI - VALLE**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de CALI - VALLE**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de CALI - VALLE (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de CALI - VALLE (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17a3f7f5edda71c9892672d5a6ac8864199e3bca3e0c4779107712b830b28e2**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240029500.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **OSCAR ALEJANDRO FLOREZ MUÑOZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 754508642.

1. Por la suma de \$124'994.184 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$6'221.065 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE PORTILLO FONSECA**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16727fdcbe54bb0a6d7d2ea82e628df11fd93081f75f5dc1b435134eb85ff0ee**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240029600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique correcta y plenamente el título base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (*si aplica*), fecha de emisión, vencimiento del documento cartular y demás hechos detallados concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones del libelo genitor. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0360884e8d10e921e3eed96219da9b3c4d61d044a05da1dfa8040e98174caa**
Documento generado en 15/03/2024 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240029700.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Arrime el certificado emitido por el registrador, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite. En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd363ef71ddfc1ba0371dd6cb7b4f709b0846e9b5f91fadbd5f5c98a4b1efb6**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240029800.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de BUCARAMANGA - SANTANDER**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de BUCARAMANGA - SANTANDER.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BUCARAMANGA - SANTANDER** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en BUCARAMANGA - SANTANDER**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de BUCARAMANGA - SANTANDER**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c537e07e25409ebfe31194cf360162e0a9497c309bae0a83b1b728a0b1eb78**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240030000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*).

2. Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo de cada cuota y capital, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia de los mentados emolumentos, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2514cabd35d09f4fec43c9ae9ea2b9c9dc1d5a1f754ae4fef3aa871bc214d07f**
Documento generado en 15/03/2024 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240030100.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de BELLO-ANTIOQUÍA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **BELLO-ANTIOQUÍA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BELLO-ANTIOQUÍA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en BELLO-ANTIOQUÍA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de BELLO-ANTIOQUÍA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de BELLO-ANTIOQUÍA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **BELLO-ANTIOQUÍA** (Reparto), para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22a50d1f91e95623cec3e90b5421940762c1a1d8644c05a32c4974159f27e5**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240030200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. *(numeral 5 artículo 82 C.G.P.)*.
2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, *(art. 8° Ley 2213 DE 2022)*, lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.
3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. *(art. 8°, Ley 2213 de 2022)*.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f8b97611273bfd262d19bf636e686ee5412aa767d5169576c8650ed34aea82**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240030300.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **JUAN CARLOS VIDAL CUERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 110000189029.

1. Por la suma de \$103'220.589 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. 0 de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b609322e2fd1283cd7758e5eb7e951bbe19e3e8932968afc5660e7bbfb89e4**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 110014003023-20240030400.

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue poder dirigido a este Despacho, en el que se indique de manera correcta el asunto que pretende incoar, se identifiquen las partes y demás datos específicos (*artículo 74 del C.G.P.*). Así mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*art. 5° del Ley 2213 de 2022*).

El poder que se adjunte habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

3. En los términos del *artículo 184 del Código General del Proceso*, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande. Lo anterior comoquiera que las pretensiones no se acompañan al objeto de este tipo de prueba.

4. Así mismo exponga los hechos que sustentan su solicitud de manera clara ordenada. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Conforme a lo anterior manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la pasiva corresponde a la utilizada por aquellos para efectos de notificaciones judiciales. (*8° Ley 2213 de 2022*).

6. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo las direcciones de correo electrónico, que eventualmente se informaron como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

7. Teniendo en cuenta lo reglado en el *inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*, allegue el comprobante donde conste el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a los convocados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de este proveído.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf457d2786c446705faa1b021c626fe488d13bc2ac2e2bf59fbc88ddfe1d030**
Documento generado en 15/03/2024 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240030600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Dirija el poder y la demanda al Juez competente en virtud de la cuantía y domicilio de la entidad demandante.

2. En ese sentido acerque nuevo poder orientado al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).

3. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*).

4. Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo de cada cuota y capital, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia de los mentados emolumentos, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*).

Así mismo encáuselas de manera precisa, ordenada y concreta de manera comprensible en su acumulación, toda vez que las constituidas en el libelo genitor no cumplen los parámetros del rito procesal. (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*).

5. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 de 2022), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

6. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

7. Adjunte los certificados de existencia y representación legal de las partes con fecha no mayor a 30 días.

8. Aproxime las vigencias de los poderes generales anejos al libelo genitor con fecha no mayor a 30 días.

9. Remita el titulo valor base de recaudo adecuadamente, pues el anexo está mal escaneado.

10. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7dde9adbcaad832b1a88c02d21156720d3f45cde469cf5168ff9a733bfff4**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20240030700**

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **YESSIKA LILIANA CASTRO JARAMILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.282.566 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.891.631, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 82 No. 24 – 56 Barrio Polo Club y en el correo electrónico casosjuzgados@gmail.com. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA**.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **YESSIKA LILIANA CASTRO JARAMILLO**, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante **YESSIKA LILIANA CASTRO JARAMILLO** que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **YESSIKA LILIANA CASTRO JARAMILLO**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones

o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DECIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que

tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado **YESSIKA LILIANA CASTRO JARAMILLO**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6bc12559c46be67b686d7a091d56f4586d2a5f788d49facf6fd671b0ff33b7**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240030900.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare contra quien dirige la acción, toda vez que, en el libelo de la demanda inicialmente se nombra a María del Pilar López Peña y Luz Stella Orozco Ospina; empero, posteriormente, en el mismo escrito se determina como demandado a Germán Estupiñan Moreno.

Aunado a lo anterior, en los títulos valores base de la acción, se observa como deudor a Germán Estupiñan Moreno.

2. Corrija, en la demanda y en el poder, el señalamiento que efectúa de la persona contra la que se dirige la acción (*art. 82 C.G. del P.*).

3. Allegue poder especial suficiente para actuar. Téngase en cuenta que, según el canon 74 del C. G. del P., “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Adviértase, que el mandato debe cumplir las exigencias de los cánones 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Arrime el certificado emitido por el registrador, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59911d5061cb10aa95a61d62d3bd6e4d3e925eea1f02418776b1bd4e509f07e7**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240031000.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el 07 de marzo de 2024, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **GKZ925** de propiedad del deudor y garante **PADDY ANGELINE GUZMÁN ÁVILA**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de 30 días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se

observa, se realizó el **24 de agosto de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **07 de marzo de 2024**.



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
24/08/2023 06:29:00	20190830000061800

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GKZ925**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6160261b054f2919709632cc6e8f6f51140538e4c84a18d480f67e0cb106d7ac**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240031100.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No.0017752945

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 20/11/2023 16:24:39

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-3, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 941690, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción

10/07/2018 15:11:05

Fecha de vencimiento

08/11/2023

Valor Capital

106,363,233.00

Valor Intereses

14,840,138.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

Ciudad de expedición

BOGOTÁ D.C.

Tipo de moneda

En Pesos

Monto total del pagaré

121,203,372.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

174

Nombre o Razón Social

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Tipo de Documento

NIT

Número de Documento

8600343137

Primer Beneficiario

SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval

854996

Rol del Firmante

OTORGANTE

Nombre / Tipo y Número de Documento

ISMAEL HERNANDEZ MONTERROZA / CC 10604238

Calidad Firmante

NO APLICA

Tipo y Número de Documento

NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2023.11.20 16:24:40 COT

En caso de dudas sobre esta procedencia por favor consultar al Manual: https://www.deceval.com.co/portal/gestiones/usuarios/documentos/INSTRUCCIONES_DOCUMENTOS_OTORGANTE_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACRÉDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE NI REVOCA LA RESPONSABILIDAD DEL OTORGANTE DIRECTO NI INDIRECTA A DECEVAL, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERTENECE A LA CUSTODIA EN EL DEPÓSITO, PODIENDO FORMAR PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE AUTENTICACIÓN, EN LUGAR DE QUE ESTA ÚLTIMA PUEDA SER CUSTODIADA.

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Total Pág: 1

Certificado No.: 0017752945

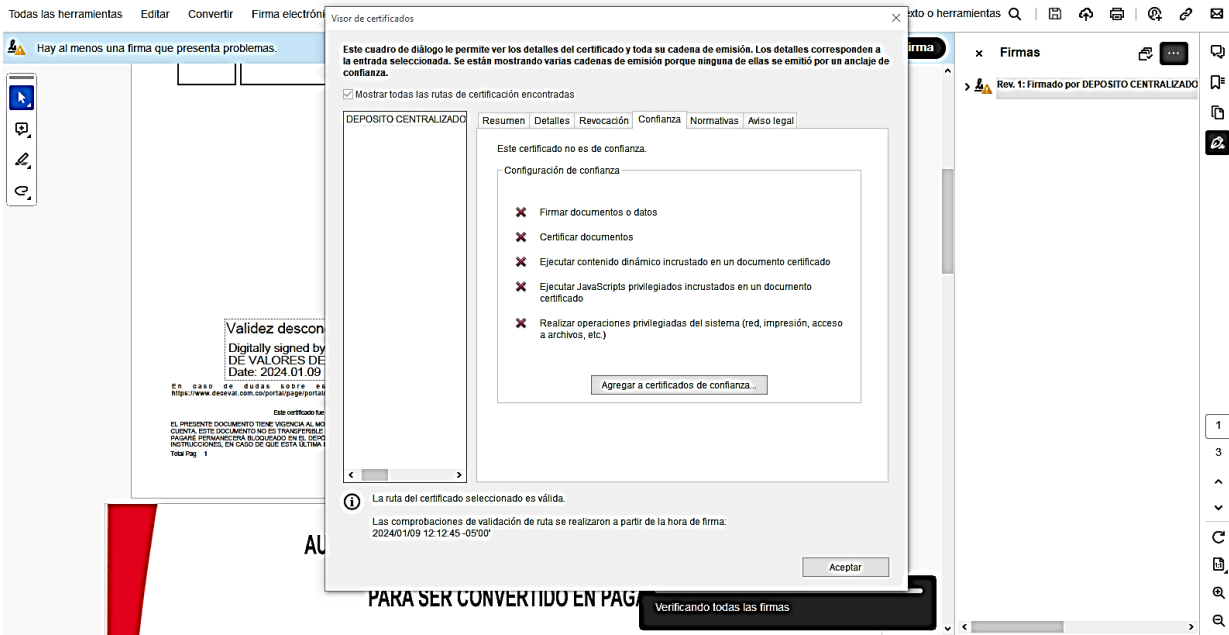
Pág: 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los *“materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”*, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes

comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ÉSTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017807809 Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.



FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
CC1020761560
Fecha: 15/06/2022 09:21:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS
OTORGANTE

NIT 860104131-7 PR-02311A

Pagars No. 1020761560 Página 2 de 2

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Al respecto la Corte constitucional estableció (sentencia C-219 de 2015):

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros,

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garantizan que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6cffc6ff43db342ee9b5dbafa19cde9f08faa4a9e1b638abbfc080444d093a**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240031200.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
12044793	OTORGANTE	ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO	CC	1032415752

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.03.07 16:34:38 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag2

Certificado No.0017894455

Pag 2 de 2

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

deceval

una compañía

bac

Bienvenido :

|Fecha: 12/03/2024 04:07|

Ultimo Ingreso: 12/03/2024 04:07|

IP: 181.53.13.21

X

certar

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

CÓDIGO DECEVAL

No. PAGARE

ESTADO PAGARE

29215885

LI169545897900

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DO

579753

BANCO DE OCCIDENTE

NIT

8992

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.

ROL FIRMANTE

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DI

12044793

OTORGANTE

ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO

CC

103

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.03.07 16:34:38 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

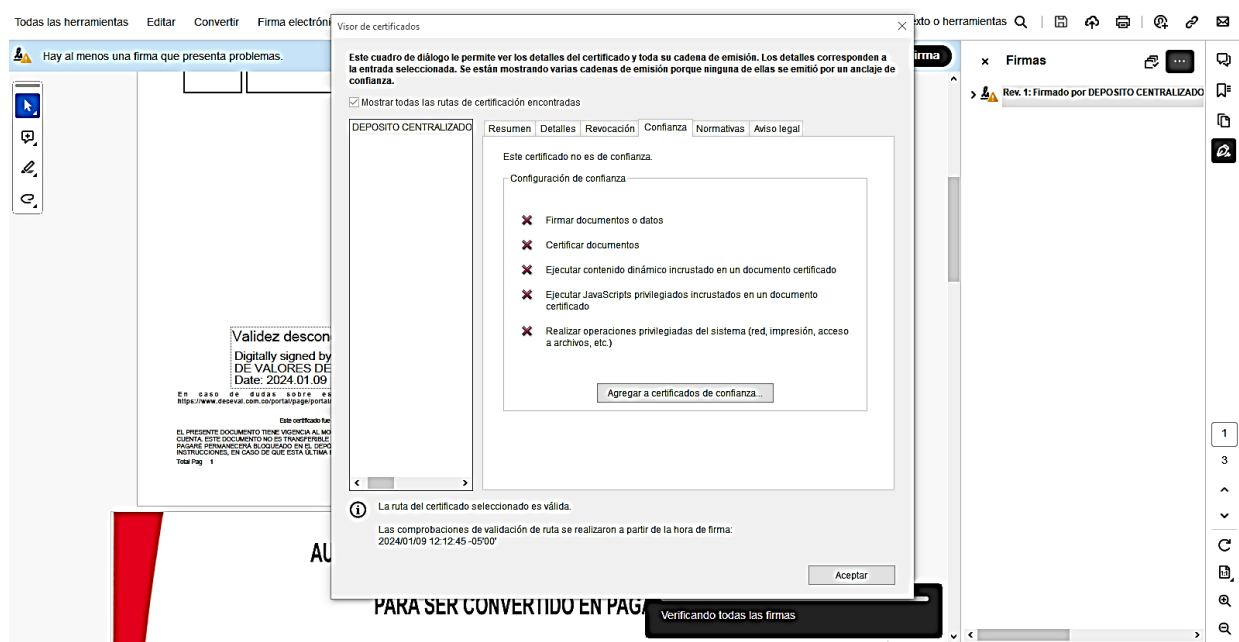
Total Pag2

Certificado No.0017894455

Pag 2 de 2

ORIGINAL

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017807809

Pag 1 de1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Firmado electrónicamente por:

ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO

CC1032415752

Fecha: 22/09/2023 01:16:56

Nombre del deudor:	ANGIE JOHANNA LOPEZ CANO
Tipo de identificación:	CC
Identificación:	1032415752
Dirección:	CL 59 S # 93 C - 98 BR BOSCA ANHELO
Teléfono:	3102933500
Rol en que firma:	OTORGANTE
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza” ³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

³ C-662 de 2000.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ef48f0837943f36354486f9082807242fd84c3543ee1ec8ca868ecef4c57c**
Documento generado en 15/03/2024 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240031300.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **CAROLINA ROMO MONCAYO**, y en contra de **EDWIN GAITAN SOLANO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Letra de cambio suscrita el 5 de enero de 2023.

1. Por la suma de \$45'000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo causados desde el 5 de enero y hasta el 1 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada (1,5% mensual), siempre y cuando no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho **ANA ROCIO MESA**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd45a9f509d76d323f739012c8615252627f7fd8003871168eaa04e55fe256f**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240031400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Corrija la acción que pretende incoar comoquiera que la estipulada en la documental aneja no existe en el rito procesal.

3. En ese sentido adecue la demanda demás acápites obedeciendo la naturaleza del asunto que procura iniciar; si se trata de lograr la declaración de un incumplimiento contractual deberá dirigirse a los presupuestos que para el efecto estipula el *código civil* y aclarar sus pretensiones.

4. Así mismo deberá individualizar el clausulado del incumplimiento taxativamente a lo que dispusieron las partes en su relación contractual.

5. Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de los demandados. *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

6. Para todos los efectos las pretensiones deberán armonizarse con las disposiciones requisitos y principios del incumplimiento que define el código civil y demás normas concordantes. (*numeral 4 artículo 82 del C.G.P.*).

7. En ese sentido deberá tener presente las manifestaciones de las partes frente a la forma de resolver los conflictos surgidos, incumplimientos, y demás señalándolos en los hechos de la demanda.

En esa línea deberá presentar los hechos de la demanda de manera cronológica, clara, precisa, donde se revelen adecuadamente

los motivos por los que se acude a esta instancia con el fin de que sirvan de sustento a las pretensiones (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

8. Acomode todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENA según sea el caso. *Núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas.

9. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022***. Y así mismo habrá de proceder con la subsanación de la demanda.

10. Aporte copia de los certificados de existencia y representación del demandante y todas las empresas que forman el consorcio demandado con fecha no mayor a 30 días.

11. A ese respecto adjunte el contrato o la documental idónea que refleje la forma y constitución del consorcio a demandar como sujeto de las obligaciones que insta sean declaradas. (*numeral 2 artículo 84 del C.G.P.*).

12. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico informadas para la notificación del extremo demandado, corresponden a las utilizadas por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

13. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

14. Añada la vigencia del poder general visto en el líbello genitor con fecha no mayor a 30 días.

15. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7881a6b8d34599e816c153827f4c29297dea419b79824ef83c99ad841ce72a**
Documento generado en 15/03/2024 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240031600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).
2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.
3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).
4. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2eedd88591298968dbb11e11f03e1eee1cd32b94b2bceb61a42755a5579c1**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240031900.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **LIBARDO LAUREANO CUASTUMAL CEBALLOS**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 02525000523673.

1. Por la suma de \$85'153.903,53 M/cte, por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$3'944.354,80 M/cte, como réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-** que actuara por medio de la profesional del derecho **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ
(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7321ca28deb12ed025232cc8ee6b6610105c6cdd0a054e12efc606d503551**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20240032000.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° del artículo 26 ibídem, “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”.

Obsérvese que el plazo presuntamente pactado se estableció de manera indefinida, y de acuerdo a las manifestaciones del demandante el valor actual del canon mensual es de \$1.000.000 pesos m/cte. (arch. 1 pág. 22), así las cosas, la operación matemática del mencionado artículo arroja como resultado un monto que no excede los 40 smmlv, para que esta Judicatura sea competente de avocar conocimiento.

Corolario, se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. **ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad.
- 3°. **DESANOTAR** dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3441cb7a51e58b6213aedd9b86752f16f5b3eb7b8da85d86eb0aebf73df1f**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240032200.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 03*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04795e410b8b8afdce7649d310788ab9bf7335f4fb6b928c5471f5be44f59b5**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)
No. 110014003023-20240032300

Reunidos los requisitos previstos en el *artículo 82* y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el *artículo 406 ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DIVISORIA** promovida por **CLEMENTE AMBROCIO CERINZA FUENTES** en contra de **EDILSA CRUZ SALAZAR**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de *diez (10) días*.

TERCERO: ORDENAR notificar a la demandada, en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme a los *artículos 6 y 8° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20278902 correspondiente al inmueble(s) materia de esta Litis (*art. 375-6 ibídem*).

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. (*Se INSTA a la togada a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27649efc8ea0e69025e2f593cabab740214c1bc2c49157132327c3a8cb79bcee**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240032500.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN-ANTIOQUÍA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **MEDELLÍN-ANTIOQUÍA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **MEDELLÍN-ANTIOQUÍA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en MEDELLÍN-ANTIOQUÍA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN-ANTIOQUÍA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN-ANTIOQUÍA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **MEDELLÍN-ANTIOQUÍA** (Reparto), para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7a38d5cd74f41c24843e68116583f22de767716893239d0385814d6f4239d**
Documento generado en 15/03/2024 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD DE ENTREGA
No. 110014003023-20240032600.

Se inadmite la anterior solicitud de entrega para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.
2. Aporte prueba del cumplimiento del *inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*. Y proceda de igual manera con la subsanación de la solicitud.
3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*).

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b793e17eb7a50d77fc7299881c3960cd1917eb7e68673e4215b194e1481de**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240032700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **GLORIA STELLA TAUTIVA CABEZAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 4683217.

1. Por la suma de \$52'219.107 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. 0 de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de representante legal de la parte demandante. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.11 fijado hoy 18 de marzo de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322d0ea9a54686fef4c9260f79e7b1a968237f77daeb4e72a7e38cb099e472c**

Documento generado en 15/03/2024 06:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240032800.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado la ciudad de Cali – Valle, obedeciendo al domicilio del demandado y la matrícula del rodante expedida por la Secretaria de movilidad de la mentada municipalidad, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el *numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso*, que reza: “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al señor Juez Civil Municipal de Cali - Valle, quien es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: DESANOTAR dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 18 de marzo de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae722c76ac10b4090568f0f21548583bb3c96ae53d215ab144499cea27f76413**

Documento generado en 15/03/2024 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>